

118 201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ACATLAN ”

ESTUDIO DE ALCANCE E INTERPRETACION DEL  
ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES, PARA EL ESTADO DE MEXICO.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
ARMANDO GOMEZ ISRADE

ACATLAN, MEXICO.

1990

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Págs.

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I

#### ACTUACIONES JUDICIALES (DEFINICION, CONCEPTO FIRMEZA DE LAS MISMAS).

A) ACTO PROCESAL.....	1
B) ACTIVIDAD DEL ORGANO JUDICIAL.....	17
C) INTERVENCION DE LAS PARTES.....	21
D) FACULTAD IMPUGNATIVA.....	31
E) FACULTAD REVISORA.....	32

### CAPITULO II

#### DETERMINACIONES JUDICIALES, (DEFINICION, CONCEPTO, FIRMEZA DE LAS MISMAS).

A) DECRETOS.....	34
B) AUTOS.....	35
C) SENTENCIAS.....	38
D) FIRMEZA DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES, COSA JUZGADA Y PRECLUSION.....	46

### CAPITULO III.

#### MEDIOS DE IMPUGNACION. (DEFINICION, CONCEPTO).

A) EL GENERO, LOS RECURSOS, LA ESPECIE.....	57
B) LOS RECURSOS COMO MEDIO DE IMPUGNACION.....	67
1.- SU IMPORTANCIA.....	67
2.- SU UBICACION EN EL CAMPO DEL DERECHO.....	69
3.- SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.....	71

## CAPITULO IV.

CONTENIDO DEL DISPOSITIVO EN ESTUDIO. (ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO).

A) BUSCAR LA EXPOSICION DE MOTIVOS EN LA DISPOSICION A ESTUDIO.....	81
1.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.....	83
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	86
B) DELIMITAR EL ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN RELACION A LA DISPOSICION A ESTUDIO.....	88
CAPITULO V	
CONCLUSIONES.....	98
BIBLIOGRAFIA.....	101

## INTRODUCCION

El presente trabajo fué motivado, en virtud de que en el ejercicio de mi función dentro del Poder Judicial en el Estado de México, al desempeñar los cargos de Notificador, -- Ejecutor, en diferentes Juzgados, me he percatado de la incorrecta actitud realizada por los titulares del Organo Judicial, quienes sobretexto de regularizar el procedimiento, apoyándose en el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles, con mucha frecuencia dejan sin efecto actuaciones y determinaciones judiciales, y a veces con mucha frecuencia dejan sin efecto todo un procedimiento judicial, lo que considero incorrecto por los motivos que se exponen en el trabajo ya que el verdadero alcance de la disposición a estudio es darle facultad al Juez exclusivamente de subsanar omisiones más no el dejar sin efecto actuaciones y determinaciones judiciales firmes, debido a ello me propongo delimitar el verdadero alcance de la facultad de subsanar omisiones que concede la disposición a estudio.

## CAPITULO I

ACTUACIONES JUDICIALES. (DEFINICION, CONCEPTO,  
FIRMEZA DE LAS MISMAS).

- A) ACTO PROCESAL.      B) ACTIVIDAD DEL ORGANO JUDICIAL  
C) INTERVENCION DE LAS PARTES      D) FACULTAD IMPUG-  
NATIVA.                      E) FACULTAD REVISORA.

Para el efecto de estudiar los puntos relacionados con este primer capítulo, es conveniente hacer mención que el concepto de proceso, según Eduardo Pallares, nos dice "Proceso, -significa un conjunto de fenómenos, actos, acontecimientos -- que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación". (1)

Dentro de dicha definición o concepto de proceso, encontramos que éste tiene su desarrollo a través del acontecer -- del tiempo, en el espacio y que obviamente para ello es conveniente hacer mención a que dentro del proceso vamos a encontrar la actividad de las partes, del órgano, de los terceros, encausadas todas ellas a través de un caudal que es precisamente el Código Procesal.

## A) ACTO PROCESAL.

Encontramos pues que en el proceso hay hechos y actos --

(1) PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"  
Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, México 1975, Pág.636.

procesales, para ello es conveniente definir que es hecho y - que es acto, y para ello nos vamos a la definición que según el Diccionario Enciclopédico Quillet, define:

"Hecho.- De hacer algo. Adjetivo perfecto".

"Acto.- Hecho o acción. Público o solemne". (2)

Estas dos figuras llevadas al campo del Derecho Procesal lo entendemos y definimos de la siguiente manera:

El maestro Eduardo Pallares nos define al acto procesal y al Hecho procesal:

"Por Acto Procesal.- Se entiende que es todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso." (3)

"Por Hecho Procesal".- Se entiende que es o son los hechos que no siendo actos de la voluntad humana, producen efectos en el proceso. Por ejemplo la muerte de uno de los litigantes, que trae como consecuencia la suspensión del procedimiento". (4)

(2) Diccionario Enciclopédico Quillet. Editorial Argentina -- Aristides Quillet, S.A., Buenos Aires, Edición, 1971. Tomo I Pág. 54, Tomo IV, Pág. 504.

(3) PALLARES EDUARDO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1971, Pág. 190.

(4) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 395.

Una vez que ya tenemos definidos los actos y los hechos procesales, voy hacer un análisis de lo que son los actos procesales y para ello me baso en el estudio realizado por Pallares.

Dicho autor nos dice:

"a) Que por acto procesal se entiende todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso.

El acto procesal se distingue del hecho procesal en que éste es el género y aquel la especie. El hecho es todo acontecimiento, sea o no acto de la voluntad, mientras que el acto ha de ser esto último.

El acto procesal pertenece a la categoría de los actos jurídicos y, por tanto está regido por los principios y normas legales que a estos concierne, por lo menos en general.

b) Los actos procesales, en tanto que son actuaciones judiciales, son documentos públicos que por si solo hacen -- prueba plena.

c) Los escritos de las partes y los dictámenes de los peritos, no son por si mismos actos procesales, pero se transforman en ellos cuando, agregados al expediente, se da razón de su presentación por el funcionario respectivo. No hacen -

fó de la verdad o legalidad de su contenido, sino tan solo --  
de que éste existe.

d) En un acto procesal son requisitos necesarios para su validez lo siguiente: 1.- Capacidad jurídica y procesal -- de la persona que realiza el acto; 2.- Legitimación de quien ejecuta el acto para llevarlo a cabo; 3.- Que su voluntad no esté viciada por error, violencia, fraude o mala fé; 4.- Licitud del acto mismo; 5.- Que el acto tenga las formalidades prescritas por la ley.

Sin embargo, no debe olvidarse que de acuerdo con el -- principio preclusivo y con autoridad de la cosa juzgada, la -- ilegalidad o nulidad del acto, pueden quedar purgadas cuando -- precluye el derecho a hacerlas valer.

e) No hay que confundir la validez del acto con su idoneidad o eficacia. En muchos casos el acto es válido, pero -- ineficaz.

Por ejemplo: Una prueba de testigos, de confesión judicial o cualquier otra, pueden ser válidas y, sin embargo, no -- ser idoneas para realizar el fin que con ellas se quiso obtener.

f) Los actos procesales pueden ser unilaterales o pluri -- laterales, por ejemplo: Los convenios celebrados por los litigantes o las resoluciones de un Tribunal Colegiado son plurilaterales; en sentido opuesto, las promociones que cada li-

tigante hace son unilaterales.

g) El error de derecho, por regla general, no nulifica el acto procesal.

h) los errores simplemente numéricos o materiales, pueden ser rectificadas, o incluso son de oficio por el juez -- cuando aclara su sentencia". (5)

Clasificación de los actos procesales. Nuestro Código Procesal vigente nos hace la siguiente clasificación de los - actos procesales:

1.- Actos preparatorios del juicio que nuestra ley llama medios preparatorios. Art. 520.

2.- Providencias Provisionales o precautorias de arraigo y aseguramiento de bienes. Art. 551.

3.- Actos de tramitación del juicio, mediante los cuales se le da entrada a la demanda y se pronuncian todas a las resoluciones que tienen por objeto llevar a cabo el procedimiento en forma legal.

4.- Actos de formación de la litis, que comprende la demanda y la contestación.

5.- Actos de instrucción encaminados a averiguar la --

(5) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Págs. 190, 191 y 192.

verdad sobre los hechos litigiosos.

6.- Actos relativos a la demostración del derecho de las partes, alegatos verbales o escritos.

7.- Actos de ejecución que, como su nombre lo indica tiene por objeto ejecutar las resoluciones judiciales, embargos, remates, uso de la fuerza pública, arresto, etc.

8.- Actos de decisión o sea las diversas resoluciones judiciales. Nuestro Código hace de ellas una clasificación en su artículo 203 y es la siguiente: 1.- Simple determinaciones de puro trámite. 2.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo tener los fundamentos legales en que se apoyan; 3.- Sentencias definitivas o interlocutorias.

9.- Actos de comunicación por medio de los cuales se da a conocer a las partes las resoluciones del juez y las peticiones o alegaciones de la parte contraria. Comprende las notificaciones, los despachos o exhortos.

10.- Actos disciplinarios. Art. 146.

11.- Actos de impugnación, mediante los cuales las partes objetan la validez o legalidad de los actos del órgano judicial o jurisdiccional o del colitigante: recursos, incidentes de nulidad.

12.- Actos que suspenden o ponen fin al proceso; tramag

ción, desistimiento, allanamiento, convenios judiciales.

13.- Actos mediante los cuales los órganos jurisdiccionales se comunican con los otros órganos del estado e incluso con autoridades del extranjero: exhortos, oficios, inhibitorias, despachos, etc...

14.- Actos de administración de los bienes sujetos a la jurisdicción del Tribunal, como son los embargados en un juicio, los bienes de las sucesiones hereditarias, de las quiebras o los concursos, etc.

Y regresando al estudio hecho por el maestro Pallares, tenemos lo siguiente:

"Tiempo, lugar y consumación de los actos procesales. - Los actos procesales para ser válidos y eficaces necesitan -- ejecutarse en el tiempo que la ley ordena que se realicen, -- y, en algunos casos cuando la propia ley o el juez fijan previamente los días e incluso la hora en que han de verificarse. En otras palabras no queda al arbitrio de las partes hacerlo cuando ellas lo decidan sino solo dentro de los límites fijados por el legislador.

Este principio general ha producido tanto en los códigos como en la doctrina, las normas relativas a los términos, plazos, señalamientos, días y horas hábiles.

El lugar con relación a los actos procesales.

1.- Que los actos procesales son válidos siempre que se efectuen en el lugar donde el órgano jurisdiccional que los lleve a cabo ejerce su jurisdicción.

2.- De lo anterior se infiere que como el órgano jurisdiccional sólo ejerce jurisdicción sobre el territorio que la ley le fija y en algunos casos es necesario ejecutar determinados actos fuera de ese territorio actos que serían nulos, necesita servirse del llamado auxilio judicial para realizarlos.

3.- El auxilio judicial en México tiene diversas manifestaciones porque nuestra Nación está constituida en una República Federal de veintinueve estados y dos territorios, por lo cual, el auxilio judicial consistirá en solicitar, tanto de los Tribunales de los Estados como de los territorios, la práctica de las diligencias necesarias para hacer efectivos los mandatos del juez que carezca de jurisdicción en el territorio donde aquellos han de efectuarse.

4.- El auxilio judicial se obtiene mediante los exhortos que se libran por un Tribunal a otro de diferente jurisdicción y de la misma categoría. Además, hay que tener en cuenta la jurisdicción que ejercen los Tribunales Federales que pueden mandar a los del orden común la ejecución de determinados actos procesales.

5.- Acontece también que un juez de superior categoría

ordena a otro de inferior pero de la misma jurisdicción, lleve a cabo determinada diligencia, en cuyo caso no procede librar un exhorto sino lo que se llama un "despacho".

6.- Cuando el acto jurisdiccional ha de efectuarse en el extranjero, es indispensable acudir a la vía diplomática para obtener su realización.

7.- El juez puede efectuar los actos procesales de la misma sede del juzgado y ésta es la regla general, pero algunos los necesitan hacer fuera de dicha sede. Así acontece en las diligencias de Apeo y Deslinde, inspección judicial, depósito de persona, cateo, toma de posesión, etc.

8.- Los jurisconsultos acostumbra denominar ubicación y localización de los actos procesales, a su realización en el espacio o sea en el lugar donde deben ejecutarse, materia que está poco reglamentada en la ley y menos estudiada en la doctrina, lo cual se explica por su sencillez, ya que en realidad los principios que la rigen son pocos y resumiendo lo ya dicho, puede reducirse, salvo omisión involuntaria, a los siguientes:

a) Los actos procesales únicamente son válidos, según se dijo si se ejecutan en el lugar donde ejerce jurisdicción la autoridad judicial que los efectúa;

b) Muchas veces es necesario que los actos procesales se realicen fuera del territorio donde ejerce jurisdicción el

juez que conoce del proceso, y la justicia no sería expedita ni cumplida sino hubiera medios de salvar esa dificultad;

c) entre esos medios figura el auxilio judicial si se trata de los tribunales tanto comunes como del orden federal que existen en la República Mexicana, o en general de los Tribunales pertenecientes a una Nación; y de los tratados internacionales, de la ley internacional y del principio de reciprocidad si el acto debe celebrarse por Tribunales extranjeros;

d) Mediante los exhortos y los despachos se obtiene el auxilio judicial de los Tribunales Nacionales; y mediante la vía diplomática, la intervención de los Tribunales extranjeros;

e) Los actos por medio de los cuales se inician el juicio, únicamente son válidos si se efectúan en el lugar donde el juez ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer del caso, según se dijo, salvo cuando opera la prórroga por razón del domicilio.

Consumación del acto procesal.- Por consumación del acto procesal se entiende el hecho de que se realice íntegramente, de tal manera, que en lo futuro ya no podrá hacerse de nuevo. Por ejemplo: se contesta la demanda y por tal circunstancia el demandado pierde el derecho de contestarla una vez más.

**Eficacia de los actos procesales.**- Por eficacia de los actos procesales se entiende, la calidad del acto procesal, - por la cual produce íntegramente los efectos que la ley y la voluntad de las partes a querido que produzcan en el proceso, sea que exista una declaración expresa en la ley o formulada por las partes o bien que no exista, a ese respecto. En - - otras palabras, la eficacia consiste en que el acto produzca los efectos que le son propios y realice plenamente su finalidad. Cuando sucede lo contrario es ineficaz parcial o totalmente.

**Forma, validez y nulidad de los actos procesales.** El - procedimiento civil es formal. Está por ello sujeto a determinadas formalidades, que deben observarse para que sea eficaz. Chiovenda citado por Pallares dice y define las formas procesales: "Los actos de las partes y los órganos jurisdiccionales, mediante los que la litis procede desde su comienzo hasta su resolución, y cuyo conjunto se denomina, procedimiento, debe someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión. Estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto. En sentido más amplio, pero menos propio, llámense formas a los mismos actos necesarios en el proceso, en cuanto que, estando coordinados a la actuación de un derecho substantivo, tiene carácter de formas respecto de la substancia.

Tres sistemas han existido en lo relativo a las formalidades

dades procesales: a) El llamado a la libertad de las formas procesales; b) El de la legalidad de las formas procesales; - c) Y el de su disciplina judicial. En el primero, que actualmente no tiene partidarios, pero que existió en el pasado, se dejaba al juez y a las partes la facultad de fijar la manera de proceder en el juicio. No es necesario evidenciar los males que produciría esta solución si se le aplicara hoy en -- día. El segundo sistema es el que sigue nuestra ley procesal que sujeta a los litigantes y al juez, en materia contenciosa, a un procedimiento en cierto modo rígido, y al cumplimiento - de ciertas formalidades que no pueden cambiar.

En los procesos de jurisdicción voluntaria al juez está facultado para modificar la tramitación respectiva.

El último sistema es el de la Ley Italiana. Consiste - en autorizar al juez a elegir entre diversos procedimientos - establecidos en la ley, el que juzgue más conveniente en cada caso.

La eficacia del acto procesal consiste en que produzca\_ en la realidad los efectos materiales y jurídicos que la ley\_ le atribuye, de tal manera que realice plenamente el fin para el cual lo estableció el legislador. Al lado de la ineficacia completa, existe la parcial o incompleta en que sólo se - realiza dicho fin, también parcialmente.

Nulidad de los Actos Procesales.- a) Se entiende por - acto procesal nulo, el acto procesal que no reúne los requisi

tos legales y que por no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz.

b) Hay actos validos que son ineficaces, según quedó - demostrado.

c) La ley no siempre sanciona las irregularidades de - un acto con la nulidad del mismo, porque hay ocasiones en que conviene a pesar de la desviación legal del acto, mantenerlo eficaz por ser mayores los perjuicios que se siguen de su ineficacia. Por ejemplo los matrimonios llamados ilícitos.

d) Debe sensurarse la costumbre de aplicar a los actos procesales las normas relativas a la nulidad de los actos civiles.

Tal proceder no es jurídico porque hay diferencias esenciales entre unos y otros. Los procesales son de tracto - sucesivo por regla general, mientras que los civiles sólo por excepción; los civiles pertenecen en su mayoría al derecho -- privado, y los procesales siempre al público por ser el proceso una institución mediante la cual el Estado realiza una función de orden público. Finalmente, en los procesales el principio de preclusión tiene efectos decisivos sobre las nulidades, hasta el extremo de convertir a casi todas ellas en nulidades relativas, lo que no sucede en materia civil.

e) El Derecho Civil puede aplicarse como supletorio del procesal en materias de nulidades, cuando se llenen los si -

güentes requisitos: 1.- Que no haya en el Código Procesal, - norma alguna que sea aplicable en el caso concreto; 2.- Que el caso no previsto en la ley procesal sea análogo el previsto irregular en la ley civil; 3.- Que entre el sistema seguido por la ley civil y el adoptado por la procesal en la materia de que se trate, no hay incompatibilidad, porque de haberla sería ilógico mezclar dos leyes que responden a criterios diversos.

f) Algunos autores sostienen que hay inexistencias procesales de igual manera que las hay civiles, pero en la ley Mexicana no se encuentra disposición en que apoyar esta doctrina. Además, en el mismo derecho Civil es muy discutible la conveniencia de distinguir el acto inexistente del nulo - de pleno de derecho.

g) La casi totalidad de los actos procesales nulos, lo son con nulidad relativa porque se revalidan en virtud del principio de preclusión, cuando el interesado no impugna la nulidad en tiempo hábil, y también por los efectos de la cosa juzgada.

h) Dado el carácter del proceso que es de tracto sucesivo, los actos procesales pueden ser nulos, no sólo porque - ellos mismos tengan algún vicio legal, sino también porque alguno de los anteriores que sean presupuestos del acto, estén afectados de nulidad, por ejemplo: La nulidad del emplazamiento trae consigo la nulidad de la instancia.

i) Los actos procesales están regidos por el principio de especificidad formulada por Couture, según el cual, para que un acto sea nulo es necesario que la ley lo declare expresa o implícitamente. La dificultad del problema de las nulidades, consiste en averiguar en que casos la nulidad procede de una declaración implícita porque cuando se trata de las expresas no hay dificultad.

j) La nulidad de los actos procesales esta relacionada con el llamado sistema formalista que pueden expresarse así; los actos procesales, para ser válidos, necesitan cumplir con las formalidades previstas de antemano por el legislador. -- Este principio está atemperado por las siguientes normas: --  
 1.- Las formas no valen por sí mismas; no deben ser consideradas como un fin en sí sino como un medio para que el acto realice su función procesal; 2.- Las nulidades de forma son siempre odiosas; 3.- Cuando a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o lo que es igual cumple el fin para el que fue establecido, el acto será válido.

k) Las formalidades son necesarias por varias razones:  
 1.- Porque facilitan el desenvolvimiento normal del proceso; -  
 2.- Porque constituyen una técnica que facilitan tanto al juez como a los litigantes la tarea de obtener que los actos procesales llenen los requisitos de ley; y 3.- Porque forman parte de la garantía de previa audiencia.

l) Hay que distinguir la nulidad del acto procesal mis-

mo de la nulidad de la instancia y de las sentencias. Están regidas por principios diversos.

m) La nulidad de los actos procesales pueden hacerse valer por medio del incidente de nulidad, la apelación extraordinaria, (no contemplada en nuestro Código Procesal) y el amparo. También cabe pedir la reparación constitucional de conformidad con la ley de amparo.

n) Predominan ahora en la doctrina de las nulidades dos principios, a saber: 1.- Sino obstante ser el acto nulo a realizado eficazmente la función que debió realizar en el proceso deberá considerarse como válido; 2.- La parte que haya sido causa de la nulidad no puede hacerla valer porque a nadie aprovecha a su propio dolo.

ñ) El Código Procesal Civil del Distrito Federal ha subordinado a la nulidad dos condiciones; que falte a las actuaciones un requisito esencial, y que esa falta produzca la indefensión de las partes. Sino se reúnen éstas dos circunstancias la actuación no es nula.

o) Tratándose de notificaciones ha seguido un sistema diferente, ha saber, la notificación es nula cuando no se ha hecho con los requisitos de la ley.

p) Ni qué decir de los actos procesales también son nulos no sólo porque les falten las formalidades de la ley, sino también por defectos internos, tales como la incapacidad -

de las partes, incompetencia del juez, violencia, fraude, --  
etc...

q) Las actuaciones judiciales nulas se revalidan cuando no se haga valer la nulidad en la actuación subsecuente, excepto si se trata de la nulidad de emplazamiento y de la nulidad de las actuaciones de un juez declarado incompetente.

r) Una notificación nula queda revalidada cuando la parte a quien fue hecha, se hace sabedora de la resolución respectiva, y desde entonces surtirá sus efectos.

s) La nulidad de la sentencia y de la instancia, están requeridas por principios especiales". (6)

## B) ACTIVIDAD DEL ORGANISMO JUDICIAL.

Así pues comprendidos los hechos y los actos procesales, vamos a encaminar y a referirnos especialmente a los actos -- procesales, éste en el Campo del Derecho Procesal es realizado a través de la actividad efectuada en el proceso por las -- partes (por ejemplo: Plantear la demanda), es también realizada por el Organismo Judicial (por ejemplo: Admitir la demanda, - ordenar el emplazamiento, el embargo, etc...).

Así pues la actividad procesal que emana de la necesi--

(6) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Págs. 195, 198, 199, 200, 201, 202, 203.

dad del dinamismo del propio proceso nos lleva a concluir - - las posturas que dentro del campo de los actos procesales realizan los que en ella intervienen y así encontramos que debemos remitirnos que el Organó Judicial realiza actos a través de:

a).- Actuaciones Judiciales

b).- Determinaciones Judiciales.

También las partes en el proceso realizan actuaciones - procesales, esto es, actúan dentro del proceso impulsándolo - como en el caso dado anteriormente a través de una demanda, - a través de un acuse de rebeldía, a través de un ofrecimiento de pruebas, etc...

También los terceros en el proceso realizan actuaciones judiciales, como por ejemplo: Los testigos, al rendir sus declaraciones, los peritos realizando sus dictámenes, etc..

Tratándose así las actuaciones judiciales y como se ha\_ dicho el Organó Judicial a través de las dos formas señaladas, realizando actuaciones judiciales y dictando determinaciones, realiza éstos en el proceso. Es conveniente para ellos referirnos que la actividad del Organó Judicial se refleja a través de los actos procesales donde encontramos las actuaciones judiciales a efecto y de acuerdo con los principios que rigen el proceso encontramos entre otros de éstos el principio de - impugnación, el principio de firmeza etc...

Es pues conveniente referirnos a que la actividad del -  
Organo Judicial realizada en las formas indicadas, actuacio--  
nes y determinaciones judiciales, ambas llevan implícitos di--  
versos pasos a seguir: por ejemplo una actuación judicial (no  
tificaciones, citaciones, emplazamientos), se debe seguir al\_  
efecto formalidades legales reguladas en las disposiciones --  
procesales de cada Código Procesal indica, surge de ello la -  
necesidad por parte del titular del Organo Judicial de revi--  
sar dichas actuaciones, ésta facultad obviamente de acuerdo -  
con el principio que rige al proceso en el tiempo le da la --  
posibilidad al juzgador de revisar la actuación y encontrándo  
la ajustada a derecho la legalice o la deje sin efecto. Pero  
claramente entendemos que para ello el juez tiene un momento\_  
procesal determinado, de no seguirse en estricto derecho la -  
temporalidad por parte del Titular del Órgano de realizar la\_  
calificación de legalidad o ilegalidad de la actuación proce--  
sal esto haría que el proceso fuera inseguro, por ello el --  
tiempo para la calificación señalada sea único y momentaneo -  
porque una vez calificado de legal la actuación del organo --  
adquiere efectos de validez pleno que solamente podrá ser anu\_  
ladas o modificadas a través del derecho de impugnación que -  
éste solo dable a las partes en el proceso.

He ahí pues realizada la actuación judicial en la acti\_  
vidad procesal surgió la facultad del juzgador de calificar--  
la dándole validez o restándole validez pero ello siempre den\_  
tro de los plazos y términos legales para que exista el res-

peto al principio de firmeza de las actuaciones judiciales.

La otra forma de la actividad judicial en los actos -- procesales, hemos sostenido que se realizan a través de las - determinaciones judiciales (que serán estudiadas en el segundo capítulo) y que éstas son conceptuadas procesalmente a través de:

- a) Decretos.
- b) Autos.
- c) Sentencias (estas divididas en de instancia o interlocutorias).

Siguiendo la mecánica de la forma de efectuar por el - organo judicial las determinaciones judiciales encontramos -- que éstas son en respuesta al impulso procesal de las partes en el proceso, que dichas determinaciones tiene su momento - para decretarse siguiendo dos mecanismos que son:

- a) Elaboración de las mismas.
- b) Aprobación con su legalización respectiva.

Cumplidos los pasos anteriores el Organó Judicial atendiendo al principio de que no puede el propio Organó judicial variar o modificar sus determinaciones, no le es dable en consecuencia su modificación sino mediante en todo caso la actividad de las partes combatiendo las determinaciones judiciales a través de los medios de impugnación que entendemos és--

tos en un género a los propios medios de impugnación y a una especie a través de los recursos. (Esto será plenamente estudiado en un tercer capítulo).

### **C) INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO.**

Las partes intervienen en el proceso, provocando al órgano judicial para que éste estimulado conforme la acción accue o determine.

Dicha provocación será a través del Derecho de Petición que está consagrado en nuestro artículo 80. Constitucional -- que nos dice:

"Artículo 80.- Los funcionarios y empleados públicos - respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene obligación - de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El Derecho de petición consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad solicitando algo, y el deber correlativo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos.

Lo anterior no significa que los peticionarios tengan derecho a que se les acuerde favorablemente lo solicitado, sino sólo a que se dé contestación a sus escritos. Así lo ha precisado la Suprema Corte al decir: "Las garantías del artículo 80. -- Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado -- sentido".

La Petición como Instancia. BRISEÑO SIERRA citado por CIPRIANO GOMEZ LARA, nos dice: "La petición es la forma de instar, o instancia, más simple y extendida y consiste en una actitud por la cual el ciudadano o gobernado solicita algo del gobernante. El derecho de petición está genéricamente consagrado por nuestro texto constitucional al establecer la garantía de la respuesta a la petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, limitando tal derecho en materia política solo a los ciudadanos de la República. Por -- ello si una autoridad no responde al gobernado estará violando el derecho de petición.

Las peticiones podemos dividir las en dos grandes grupos: Las peticiones regladas y las peticiones no regladas. Las primeras son aquellas que están enmarcadas dentro de un cuadro institucional preestablecido; las segundas, son aquellas en que el órgano de autoridad no está limitado por ninguna disposición y, tienen un ámbito de discrecionalidad para contestarle al particular. En cuanto a las peticiones regladas, una vez que el gobernado ha cumplido los requisitos fijados -

por las mismas leyes, está facultado para exigir de la autoridad la resolución en el sentido de su petición, ya que ha cumplido, en el supuesto que exponemos, todos los requisitos legales. Sino obstante eso, el órgano de autoridad se niega a contestar, se puede obligar a dicha autoridad para que, respetando al derecho de petición, dé debida respuesta al gobernado que pide o que insta o solicita."<sup>(7)</sup>

Se traduce que este derecho de petición es por medio de la acción y por acción entendemos que es la potestad, facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función Jurisdiccional.

Y aceptado eso, es conveniente dejar asentada la idea de que la acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones distintas, y el autor GOMEZ LARA nos señala:

"a) Como sinónimo de derecho.

Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción". Es decir se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera como una prolongación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales.

(7) GOMEZ LARA CIPRIANO "TEORIA GENERAL DEL PROCESO" Editorial Nacional Autónoma de México, 6a. Edición, México, D.F. 1983, Págs. 137, 138.

b) Como sinónimo de pretensión y de demanda.

La acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un derecho valido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así, se habla de demanda fundada e infundada.

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Se habla entonces, de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y el nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión. El hecho de que ésta pretensión sea fundada e infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón." (8)

#### **LA ACCION COMO INSTANCIA PROYECTIVA Y LAS DEMAS FORMAS DE INSTAR.**

Para el estudio de la acción como instancia proyectiva me voy a basar en el estudio realizado por el maestro Gómez Lara, quien sigue el criterio de Briseño Sierra.

"Entendemos por instancia una conducta del particular o sujeto de derecho, frente al estado, frente a los órganos de

(8) GOMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. Págs. 109 y 110.

autoridad, por el cuál el particular o sujeto de derecho in--  
 forma, pide, solicita, o en cualquier forma excita o activa -  
 las funciones de los órganos de autoridad. "El acto Jurídico  
 denominado instancia tiene forzosamente como presupuesto el -  
 procedimiento... tener derecho de instar es... pretender algo  
 de alguien en un procedimiento."

Siguiendo el criterio de Briseño Sierra, señalamos las\_  
 siguientes instancias:

- a).- La petición.
- b).- La denuncia.
- c).- La querrela.
- d).- La queja.
- e).- El reacertamiento o recurso administrativo.
- f).- La acción.

a) La petición. La petición es la forma de instar, o -  
 instancia mas simple y extendida y consiste en una actitud --  
 por la cual el ciudadano o gobernado solicita algo del gober-  
 nante. El derecho de petición está genéricamente consagrado\_  
 por nuestro texto constitucional al establecer la garantía de  
 la respuesta a la petición formulada por escrito, de manera -  
 pacífica y respetuosa, limitando tal derecho en materia polí-  
 tica solo a los ciudadanos de la República. Por ello si una\_  
 autoridad no responde al gobernado estará violando el derecho  
 de petición.

Las peticiones podemos dividir las en dos grandes grupos:

Las peticiones regladas y las peticiones no regladas. - Las primeras, son aquellas que estan enmarcadas dentro de un cuadro institucional preestablecido; la segunda, son aquellas en que el órgano de autoridad no está limitado por ninguna -- disposición y, tiene un ámbito de discrecionalidad para contestarle al particular. En cuanto a las peticiones regladas, una vez que el gobernado ha cumplido los requisitos fijados -- por las mismas leyes, está facultado para exigir de la autoridad la resolución en el sentido de su petición, ya que ha cumplido, en el supuesto que exponemos, todos los requisitos fijados por las mismas leyes, está facultado para exigir de la autoridad la resolución en el sentido de su petición, ya que ha cumplido, en el supuesto que exponemos, todos los requisitos legales. Sino obstante eso, el órgano de autoridad se -- niega a contestar, se puede obligar a dicha autoridad para -- que, respetando el derecho de petición, de debida respuesta -- al gobernado que pide o que insta o solicita.

b) La denuncia. La denuncia puede ser considerada como una participación de conocimiento que da el particular a los órganos estatales. Quedan comprendidas en esta figura las -- informaciones que los gobernados proporcionen de hechos que -- pueden ser importantes para algunos aspectos de la administración pública. Hay campos en los que la denuncia tiene una -- importancia relevante y éstos son básicamente los del derecho

penal y los del derecho fiscal. La denuncia puede ser escrita o verbal, y, en algunos casos, puede ser una denuncia interesada, en cuyo caso puede aparejarse con una petición. Estas denuncias interesadas se dan frecuentemente en derecho -- fiscal, porque al denunciante le pueden tocar algunas ventajas económicas por los resultados de la denuncia. En materia penal, en todos los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia juega un papel de suma importancia, porque al participarse los hechos delictivos al ministerio público, éste -- hecha a andar la maquinaria de averiguación penal, para posteriormente, si procede, ejercitar la acción penal.

c) La querrela. La querrela es una forma de instar -- similar a la denuncia y consiste también en una participación de conocimiento a la autoridad; es decir, es una participación cualificada de conocimiento y el carácter cualificado ra dica en que la querrela sólo puede ser hecha por la parte directamente afectada o interesada por los actos o hechos que -- van a ser materia de la participación al organo estatatal. -- En materia penal tiene una muy especial importancia la querrela porque existe un gran número de delitos que se persiguen -- precisamente, a querrela de parte, como por ejemplo: el estupro, el abuso de confianza, el adulterio, etc. La querrela se presenta ante el ministerio público, y sólo está legitimada -- la parte interesada para presentarla; por el contrario, en el caso de la denuncia, no es necesaria esta circunstancia, sino

que puede denunciar cualquier persona aunque no este directamente interesada ni se vea afectada por los hechos o actos -- materia de la participación del conocimiento. Además, en el caso de la denuncia, una vez hecha, se comienza a mover la maquinaria estatal, sin que el denunciante pueda hacer nada ya por detenerla. Por el contrario, en la querrela, una vez -- presentada por el gobernado, éste sí está legitimado para -- presentarse nuevamente ante el órgano de autoridad y desistir se de la querrela, haciendo imposible el ulterior desenvolvimiento de la función o de la actividad estatal que habia desencadenado o iniciado o provocado, la mencionada querrela.

d) La queja. Nos dice el mismo autor consultado que:-- "... la queja tiene con la querrela la similitud de la pretensión sancionadora. Pero... en la queja se encuentra una disparidad (el sujeto pasivo es siempre)... una autoridad o persona que actua en una función pública".

Para nosotros el campo de la llamada queja, es idéntico en su naturaleza, al del reacertamiento o recurso administrativo que veremos más adelante.

En rigor la queja se puede concebir como una instancia hecha generalmente al superior jerárquico para que imponga -- una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta. No podemos estar de acuerdo con Briseño en la -- opinión de que la queja esté reglamentada en los artículos -

103 y 107 de la Constitución General recibiendo el nombre de amparo. El juicio de amparo, para nosotros, es mucho más que una simple queja, y tiene la naturaleza de un genuino y verdadero proceso y, por lo tanto, en éste sentido también podrá hablarse de la acción de amparo, porque, de otra suerte, la instancia en el juicio de amparo no sería acción, ni tendría proyectividad, lo que es contradictorio con las mismas posiciones que el autor señala en otras partes de su obra. Limitamos pues la queja a una instancia ante el superior jerárquico de algún titular de órgano de autoridad, para que ese superior sancione la falta o incumplimiento del inferior.

e) El reacertamiento o recurso administrativo. El propio Briseño Sierra expone que la pretensión envuelta en el -- reacertamiento, persigue la revocación de un acto de autoridad y que, lo fundamental, es la conducta de reacertamiento -- entendida como examen ulterior de un acercamiento, el que ha de entenderse como la operación de la autoridad que determina los hechos tipificados por una norma. El particular, al interponer éste reacertamiento, sostiene una inadecuación entre el acto y la norma, el cual amerita precisamente ese reacertamiento, o segundo acercamiento para, en caso de haber error, -- corregirlo. Nos advierte que se conoce el reacertamiento con la denominación de recurso administrativo, lo que sin embargo no debe llevarnos a la equivocación de pensar que dicha figura solo se ve en el campo del derecho Administrativo, pues según él lo considera se puede encontrar también en el campo --

procesal "... ahí donde no hay necesidad o posibilidad de instar bilateral como sucede cuando la demanda es desechada o -- bien en los llamados procedimientos de jurisdicción voluntaria". Estamos de acuerdo en que existen instancias, como el caso del reaceramiento, que pueden darse en las tramitaciones judiciales, cuando éstas no extrañan la existencia, de un genuino y verdadero proceso que, como ya se ha sostenido previamente, debe tener como contendio un litigio.

f) La Acción. La acción, al igual que la pretensión, la denuncia, la querrela, la queja y el reaceramiento, es -- una instancia. Solo que la acción tiene una nota distintiva de las demás instancias, y esa nota de distinción es que es -- una instancia proyectiva. "La concepción dinámica del derecho, se basa en el establecimiento de una secuencia entre varias relaciones jurídicas eslavonadas en un orden lógico y -- cronológico... este sentido jurídico de la acción permite hablar de una proyectividad, pues la dirección del acto provocatorio lleva hasta un tercer sujeto, de manera que resultan -- finalmente vinculados tres.. accionante, juez y reaccionante. ... la acción no está al principio sino en toda la extensión del proceso.. acciona el actor cuando demanda, cuando prueba y alega, como acciona el demandado cuando prueba, cuando recurrir, cuando contrademanda y alega de su reconversión... ninguna acción va final y definitivamente al juez, el proveimiento de éste es una mediación, pero la acción se dirige, va direc-

tamente a la contraria... el proyectarse de la acción es propio de la hipótesis normativa que regula el proceso, porque el autor de la norma ha querido que tres sujetos colaboren en la graduación de una serie dinámica que progresa gradualmente desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia<sup>(9)</sup>.

#### D) FACULTAD IMPUGNATIVA.

Por lo que respecta al tema de los medios de impugnación solo hare mención de cuales son ya que éste tema será -- analizado posteriormente.

Y tenemos que la facultad impugnativa, es el medio por el cual las partes combaten las resoluciones de los Tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o -- irregulares, o no apegadas a derecho.

Esta facultad será a través de los medios de impugnación los cuales están divididos en dos grupos o tipos.

a) Los ordinarios que son los que están regulados por el propio sistema en una forma ordinaria como son:

- 1).- La Apelación.
- 2).- La revocación.
- 3).- La queja.

(9) GOMEZ LARA CIPRIANO. Op. Cit. Págs. 137, 138, 139, 140.

b) Los extraordinarios: que son los que se hacen valer contra Sentencias ejecutoriadas, como es.

1).- El amparo.

#### **B) FACULTAD REVISORA.**

Es la facultad que tiene el Juzgador para revisar que las actuaciones hayan sido realizadas conforme a derecho.

El Organismo Jurisdiccional tiene que revisar que se ajusten a lo previsto por los artículos 29 y 125 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México y que a la letra dicen:

Artículo 29.- "La cumplimentación de que trata el artículo anterior, será revisada de oficio por el Juez. Tal revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación, declarando, en su caso, insubsistente la diligencia si se hubiere practicado con notoria violación de la ley o contra los preceptos expresos de ella".

Artículo 125.- "Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial".

Con lo anterior es de verse como se realizan las actuaciones judiciales.

## CAPITULO II.

DETERMINACIONES JUDICIALES. (DEFINICION, CONCEPTO,  
FIRMEZA DE LAS MISMAS).

- |               |   |
|---------------|---|
| A) DECRETOS.  | B) AUTOS.   |
| C) SENTENCIAS | C) FIRMEZA DE LA DETERMINACION<br>JUDICIAL, COSA JUEGADA Y -<br>PRECLUSION. |

Para el estudio de éste Capitulo, vamos a ver que se entiende por Resoluciones Judiciales.

Las Resoluciones Judiciales son pronunciamientos de los Jueces y Tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo las resoluciones del fondo del conflicto.

No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el cuso de un procedimiento judicial y ésta situación la adverti--mos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en - los cuáles se encuentran diversos enfoques para clasificar -- dichas resoluciones.

Nuestro Código Procesal nos dice en su artículo 203 que las Resoluciones Judiciales son:

I.- Simple determinaciones de trámite, y entonces se - llaman decretos.

II.- Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo contener los fundamentos legales\_ en que se apoyan.

III.- Sentencias Definitivas e Interlocutorias.

Por lo que una vez que ya tenemos definidos que son las resoluciones Judiciales, vamos a estudiar que son los Decretos, Autos y Sentencias.

A) DECRETOS.

Decreto proviene del verbo latino decrenece, decrevi, - deirtetum, que significa acuerdo o resolución.

Según el Diccionario de la Real Academia Española. "Es una resolución, decisión, o determinación del Jefe del Estado de su gobierno o de un tribunal o Juez sobre cualquier Mate-- ria o negocio.

Es toda resolución o disposición de un órgano del Esta-- do, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea si-- tuaciones Jurídicas concretas que se refieren a un caso parti-- cular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o - individuos y que requiere de cierta formalidad (Publicidad), - a efecto de que sea conocida por las personas a las que va -- dirigida.

Decreto Judicial. Son simples determinaciones de puro\_

trámite que se dictan en el proceso.

Valentín Medina Ochoa nos dá la siguiente definición de decreto "Que son simples determinaciones de mero trámite. No resuelve en ellos el juez ninguna incertidumbre, ni controver~~s~~sia en las partes"<sup>(10)</sup>

Eduardo Pallares nos define a los decretos "Es la resolución del Juez de mero trámite. También se usa en un sentido más amplio como cualquier resolución que pronuncian los -- jueces y magistrados".<sup>(11)</sup>

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente del -- Estado de México en su artículo 203 fracción I, nos dice que -- los Decretos son simples determinaciones de trámite.

#### B) AUTOS.

Definición.- Es una resolución Judicial que no es de -- mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del jui -- cio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el Juez ordena el proceso.

MEDINA OCHOA nos define a los autos "Son decisiones que no son de mero trámite, que deben tener los fundamentos lega -- les en que se apoyan, que obedecen a la fuerza de dirección --

(10) MEDINA OCHOA VALENTIN. "NUESTRO ENJUICIAMIENTO CIVIL" -- Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1974, Pág. 135

(11) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 222.

en el proceso que corresponde al Juez". (12)

EDUARDO PALLARES nos dice que los autos se Clasifican - en tres Grupos:

a).- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales, por ejemplo: El auto que se dicta para un embargo, el auto que admite una providencia precautoria, el auto que le da entrada a una demanda de lanzamiento.

b).- Definiciones que tienen fuerza de definitivos y -- que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del -- juicio y se llaman autos definitivos tales como el que desecha una demanda, o el que manda levantar un embargo en un juicio Ejecutivo, el que sobresale en un juicio de lanzamiento cuando el demandado paga las Rentas.

c).- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios. Ejemplo: El auto de embargo.

El mismo autor nos define los siguientes autos.

AUTO DE ESTAR A DERECHO. ESCRICHE quien lo cita dicho - autor nos lo define como "El decreto en que ordena el Juez al demandado que esté y pase por lo que se determine en la causa o negocio pendiente, y que comparezca siempre que se le mande

(12) MEDINA OCHOA. Op. Cit. Pág. 135.

ante el Tribunal o Juzgado por si o por procurador, para pagar o cumplir aquellos a que fuere condenado en la sentencia.

**Auto Definitivo.** En el derecho colonial se entendía -- por tal a la resolución judicial que tenía fuerza de sentencia definitiva y resolvía el juicio.

**Auto de Oficio.** El que pronuncia el juez de mutuo propio, sin petición de parte.

**Auto de Providencia.** El auto intermedio que dá el Juez, mandando lo que debe ejecutarse en algún caso, sin perjuicio del derecho de las partes; cuya disposición solo dura hasta la sentencia definitiva.

**Auto para mejor proveer.** El auto que pronuncia el Juez para que se practiquen determinadas pruebas o que se concluyan las que estén pendientes, y tienen por objeto aclarar un punto dudoso o juicio del Juez". (13)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 203 fracción II nos define a los autos "Decisiones que no sean de puro trámite, y entonces se llamarán autos, debiendo tener los fundamentos legales en que se apoyan".

Como se puede ver, quedan fuera de ésta clasificación -

---

(13) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 109.

los autos que admiten una demanda, o la tienen por contestada, por acusada una rebeldía, que fijan el monto de una fianza para ejecutar una sentencia, y otras más. Porque se dice que - en este caso el auto tiene fuerza de definitivo.

### C) SENTENCIAS.

Definición.- Sentencia del latín *sententia*: Máxima, pensamiento corto, decisión.

Es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo - que significa la terminación normal del proceso.

EDUARDO PALLARES. formula la siguiente definición de -- Sentencia "Es el auto jurisdiccional por medio del cual el -- Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio - o las incidentales que haya surgido durante el proceso". (14)

ESCRICHE citado por PALLARES en su Diccionario de Dere- cho Procesal Civil dice "Que la palabra sentencia proviene -- del vocablo latín *sentido*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso". (15)

CIPRIANO GOMEZ LARA Nos define a la Sentencia como "El acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos --

(14) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 720

(15) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Pág. 720

sus pasos; acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto, controvertido para dirimirlo o solucionarlo". (16)

#### Naturaleza Jurídica de la Sentencia.

COUTURE citado por Eduardo Pallares contempla a la sentencia desde tres puntos de vista:

- "a).- Como hecho Jurídico
- b).- Como acto Jurídico
- c).- Como documento.

a).- Describe que al analizar como hecho Jurídico, las diversas actividades materiales e intelectuales del Juez culmina en el pronunciamiento de la sentencia.

b).- El acto es al mismo tiempo hecho jurídico, en forma tal que no es posible dividirlo sin desnaturalizarlo.

- c).- La sentencia por naturaleza es documental". (17)

#### REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES DE LA SENTENCIA.

Lo que respecta a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción, y los elementos que ésta deba contener, por ejemplo; estar redactada en español; la indicación del lugar, fe-

(16) GOMEZ LARA CIPRIANO. "DERECHO PROCESAL CIVIL" Editorial Trillas, 1a. Edición, MÉX. 1984, Pág. 127

(17) PALLAPES EDUARDO. Op. Cit. pág. 721.

cha y juez o tribunal que lo dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito llevar las fechas en cantidades escritas con letras; - no contener ni raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases o palabras escritas equivocadas una línea delgada que permita su lectura y salvándose el error al final con toda -- precisión; estar autorizada con la firma entera del juez o los magistrados que dictaron la sentencia.

La Sentencia en su estructura presenta cuatro secciones:

a) El preámbulo.- Debe contener el señalamiento del -- lugar y la fecha, del tribunal que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia.

b) Los Resultados.- Son consideraciones de tipo históri-- co descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las -- partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica: Desahogo, sin que en esta parte el Tribunal pueda -- realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorato-- rio.

c).- Los considerandos. Son la parte medular de la sen-- tencia. Aquí después de haberse en las partes de resultados -- toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a --

las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretenciones y la resistencia y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

d).- Los puntos resolutivos. Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable el actor o el reo; si - - existe condena y a cuánto monto está; además se precisa los - plazos para que se cumpla la propia sentencia.

Los requisitos sustanciales de la sentencia son.

a).- La Congruencia. Consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aludido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

b).- La Motivación. Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamento de su resolución.

c).- La Exhaustividad. El Tribunal en la sentencia debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse - a todas y cada una de las pruebas rendidas.

En el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, existen disposiciones que se refieren a las - formalidades internas y externas que debe llenar la sentencia. Respecto de ella establece los siguientes requisitos.

a).- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (Artículo 209 del C.P.C. del Edo. de Méx.).

b).- Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los Tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Juez. (Artículo 210 del C.P.C. del Edo. de Méx.).

c).- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio. (Artículo 211 del C.P.C. del Edo. de Méx.)

d).- Cuando el actor no pruebe su acción será absuelto el demandado. (Artículo 212 del C.P.C. del Edo. de Méx.).

e).- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida, o, por

lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales\_ deba hacerse la liquidación, cuando no sea el objeto principal del juicio. (Artículo 213 del C.P.C. del Edo. de Méx.).

f).- Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos\_ en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional. (Artículo 214 del C.P.C. del Edo. de Méx.)

#### Clasificación de las Sentencias.

El maestro Pallares nos hace una clasificación de las sentencias de las cuales destacan las siguientes:

Sentencia Definitiva. Pueden ser parciales o totales. - Son parciales las que solamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas. Y totales las que resuelven todas. Las sentencias definitivas son las que resuelven un litigio principal en un proceso.

Sentencia Interlocutoria. La palabra interlocutoria proviene de la inter y locutio, que significa decisión interna, porque se dictan entre el principio y el fin de juicio. Entonces la sentencia interlocutoria es la que resuelve una -- cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso.

Los Clásicos dicen que existen tres clases de sentencias Interlocutorias:

a).- La Pura y la Simple. Es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio.

b).- La Interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva. Es la que causa estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar.

c).- La Interlocutoria con fuerza de Definitiva. Son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento.

Sentencia Declarativa. Son aquellas cuya decisión consiste en una mera declaración o accertamiento del derecho o de determinadas condiciones de hecho.

Sentencia Constitutiva. Es la sentencia que da nacimiento a una nueva relación jurídica, que sólo por virtud de la sentencia puede nacer o terminar una relación jurídica preexistente. Sus características son:

Que por virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluya uno preexistente. Y que dichos efectos no pueden ser engendrados de otra manera porque así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado.

Sentencia de condena. Es la que declara procedente una acción de condena. Las sentencias de condena contienen por una parte una declaración respecto del actor y de la obliga--

ción correlativa del demandado.

Las condiciones de la Sentencia de Condena son:

a).- La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor, o - faculte al Juez para imponerla en el caso de las sentencias - dispositivas.

b).- Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo, no siendo necesario que lo haya sido cuando se presentó la demanda, según opinión de los juriscónsultos modernos. Este punto de vista no lo aceptan los -- tribunales mexicanos. Basta el primer extremo porque así lo exige la economía del procedimiento. Este principio tiene -- excepciones importantes en las llamadas condenas de futuro.

c).- Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntario o involuntariamente, con mala fé o sin ella. En ésta circunstancia radica el interés procesal que debe exigir para que proceda pronunciar una sentencia de \_ condena.

d).- Que el actor y el demandado estén legitimados en - la causa o lo que es igual, que el actor sea el titular del - derecho declarado en la sentencia y el demandado la persona - obligada.

Sentencia Firme. Son aquellas que ya no pueden ser im-

pugnadas por ningún medio". (18)

Así también encontramos entre otras: Las sentencias de ejecución, cautelar, estimatorias, desestimatorias, dispositiva, jurisdiccional, mixtaresolutivas, etc...

#### **D) FIRMEZA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y COSA JUZGADA.**

Por lo que respecta a la firmeza de las actuaciones judiciales, nuestro Código Procesal en su artículo 227 nos dice:

"Artículo 227.- Consiste la preclusión en la pérdida - del derecho que compete a las partes en juicio para realizar\_ determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene -- por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la - excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando -- dichas resoluciones no ameritan recurso alguno."

Y por lo que respecta a la cosa juzgada tenemos la siguiente definición.

**COSA JUZGADA.-** Del Latín *res judicata*. Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o reso-

---

(18) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Págs. 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727.

luciones firmes, salvo cuando éstas pueden ser modificadas -- por circunstancias supervinientes.

Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que para evitar los problemas de una discusión doctrinal, adopto el estudio realizado por el Maestro GOMEZ LARA y que nos dice:

"Podemos definir la cosa juzgada como el atributo, la calidad o autoridad de definitividad que adqueiren las sentencias. Con base en ésta característica esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada, que nos ha permitido distinguir entre el punto de vista procesal y el punto de vista material.

Se dice que la cosa juzgada, desde un punto de vista -- formal o procesal, significa lo que ya hemos expresado; la -- imposibilidad de impugnación de una sentencia.

La cosa juzgada desde el punto de vista material o de -- fondo alude al carácter irrefutable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se -- ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.

Se ha dicho que la cosa juzgada, en el sentido material, consiste en la verdad legal. Es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

En relación a estos conceptos, Couture expresa que: La distinción entre cosa juzgada formal y sustancial o material, constituye el paso previo al estudio de los límites de la cosa juzgada. El denomina cosa juzgada formal a la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria y limitada al proceso en que se han juzgado, y añade: existe en cambio cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnabile en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior.

Debe agregarse, en relación con la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los Tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podría volver a replantarse indefinidamente. Esta es la función social de la cosa juzgada y así como se habla de la función social de la prueba, también podemos hablar de la función so-

cial de la cosa juzgada. Al fin y al cabo ambas persiguen -- los mismos fines que el derecho: mantener el equilibrio, la paz y la armonía sociales, hasta donde ello sea posible.

Maldonado, citado por el autor, dice, a propósito de -- estas reflexiones que se hacen en tono de la cosa juzgada, ha dicho que la finalidad última que persigue el proceso es la -- realización del valor de la seguridad jurídica, al establecer la definitividad de las situaciones jurídicas que se imponen\_ mediante la sentencia, o sea, el objetivo inmediato de la cosa juzgada, interpretando las palabras del autor citado, es, -- primero, establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas que se crean o que se determinan por medio de la -- sentencia: y segundo, una vez que haya definitividad, es posi\_ ble aspirar ya a conseguir, a alcanzar, la seguridad jurídica, como uno de los valores que persigue todo orden jurídico.

La definitividad de las situaciones jurídicas debe ser\_ una aspiración aún en el caso de que esas situaciones jurídicas sean injustas. Justas o injustas, equivocadas o acertadas, legales o ilegales, equitativas o inequitativas, las situaciones jurídicas definitivas deben siempre ser la aspira-- ción de todo orden jurídico.

El Código de Procedimientos Civiles establece que hay -- cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Según lo establece el Código, las sentencias ejecutorias pueden serlo por ministerio de ley o por declaración judicial. Por ministerio de ley, causan ejecutoria las sentencias a las que se refieren las cinco fracciones del artículo 426 (La cual no existe en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México) y son ejecutorias por declaración judicial expresa aquellas a que aluden las tres fracciones del artículo 427 del Código Distrital, (las tres fracciones del artículo 226 del Código Procesal del Estado de México.).

Respecto las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, cabe decir que, para que éstas adquieran la calidad de cosa juzgada, se requiere primero que transcurra un plazo establecido por la ley y que, durante el mismo, no se interponga, según corresponda, ningún recurso o medio de impugnación. Esto es, de no interpretarse el recurso o el medio de impugnación que corresponda y transcurrido el plazo para ello, precluirá el derecho de combatir la sentencia y ésta adquirirá por declaración judicial, la calidad de cosa juzgada. Por el contrario, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, automáticamente al pronunciarse y notificarse se consideran firmes y, por lo tanto, producen la cosa juzgada por si y sin necesidad de una ulterior declaración judicial expresa que así lo determine.

Límites Objetivos y límites subjetivos de la cosa juzga

da.

Quando se hace referencia a límites objetivos se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia. Por el contrario, cuando se hace referencia a los límites subjetivos, se alude a las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada. Así, la sentencia solamente puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos. Una sentencia es una res inter alios iudicata. La expresión inter alios acta se refiere a los -- contratos, estableciendo que dos contratantes no pueden afectar a un tercero ajeno en su contrato o por virtud de éste. - Tal principio de los contratos se traslada a las sentencias - y podría enunciarse como: res inter alios iudicata; o sea, - que la sentencia solamente puede afectar a aquéllos que fueron parte y no a alguien que no litigó, a alguien que no fue oído ni vencido en juicio. Estos son los límites subjetivos." (19)

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México nos habla de la cosa Juzgada y en su artículo 225 nos dice: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos --

---

(19) GOEZ LARA CIPRIANO. OP. Cit. Págs. 132, 133 y 134.

expresamente determinados por la ley.

Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, -- es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y -- aquel en que éste sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque -- no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que -- los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre -- los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacer las."

La Preclusión. Al referirnos al concepto de preclusión nos basamos en la definición y análisis que hace el Maestro -- Eduardo Pallares y que nos dice:

"PRECLUSION.- Es la situación procesal que se produce -- cuando alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente -- y en la forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza.

Si el demandado, por ejemplo, no contesta dentro del -- término de ley la demanda, se le considera litigante rebelde\_ y el juicio deberá seguirse en rebeldía; si no presenta oportunamente sus pruebas, pierde el derecho de hacerlo y concluido el periodo de pruebas el juicio sigue adelante.

Según Chioyenda, la preclusión tiene lugar en los siguientes casos: a) Por no haberse observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción incompatible con otra o se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse; c) por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, porque en este caso se -- aplica el principio de "la consumación procesal", según el -- cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. Por ejemplo, no se puede contestar la demanda más que una vez.

La preclusión es una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene: a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue -- impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana, sin sujeción a -- principio temporal alguno; b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicado cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido --

cada período, no es posible retroceder a otro anterior. Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso esté consagrada en formal la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia, y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas modernos "fases del proceso"; -

c) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y -- cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que -- para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos. Por ejemplo, la ley no consiente que se -- presenten documentos fundatorios de la demanda después de que ésta ha sido presentada, salvo algunos casos de excepción. -- Si a una demanda incidental no se acompañan las copias de -- ley, no es admitida, etc.

Los jurisconsultos modernos están de acuerdo en que la cosa juzgada produce una preclusión máxima, que puede ser de dos categorías: preclusión del proceso mismo cuando se trata de la cosa juzgada formal, lo que significa que en juicio ya concluido por sentencia ejecutoria, no será posible tratar -- más las cuestiones resueltas implícita o explícitamente por -- la ejecutoria. No sólo en el proceso sino fuera de él, en -- cualquier juicio que en lo futuro pudiese promoverse sobre -- las cuestiones ya decididas, si se trata de la cosa juzgada -- material.

A este precepto dice Luis Juárez Echegaray: "si la finalidad de la preclusión, es mantener el orden en el proceso, - procurando que la actividad de las partes se realice en forma ordenada y procurando evitar al mismo tiempo, el desgaste -- inútil de la actividad humana y de los órganos jurisdiccionales, bien puede advertirse que todo proceso debe servirse en mayor o menor grado de la preclusión, y que aquel otro tipo - de proceso dominado por el principio de la libertad (en el -- que no rige el principio de la preclusión, dice el autor), de be servirse también como lo observa Chiovenda, de alguna preclusión, o al menos de la suma preclusiones, que consiste en el paso a cosa Juzgada de la sentencia de fondo. De lo contrario, la cosa juzgada substancial, que quiere vivir precisamente fuera del proceso, y servir para el futuro, como de definitiva afirmación de un bien de la vida, no podría lograrse, susceptible siempre de la decisión del juez, de ser impugnada por alguno de los medios permitidos al efecto; de ahí que la cosa juzgada, implique al mismo tiempo por la inmutabilidad - de lo resuelto, su indiscutibilidad, y precisamente por aquello y esto; son dos ideas que, en función de la cosa juzgada, - armonizan admirablemente; por no haberse usado de los medios concedidos por la ley, para atacar la sentencia o algunos de ellos, o por, haberse usado ya todos los permitidos, se opera la preclusión, la máxima preclusión, cuyo efecto es impedir - la renovación de las cuestiones planteadas, y, por tanto, de modificar el contenido de la sentencia: es lo que se llama -

cosa juzgada formal devenir definitivo de la sentencia, cuyo inmediato efecto, es la cosa juzgada substancial, por lo que aquella es presupuesto indispensable de ésta".

Carnelli, citado por Golsi Bidart, sostiene que la palabra preclusión tiene dos sentidos: por un lado significa prohibir, impedir, que una cosa ocurra o se haga; por otro, se refiere a un principio de orden en el desarrollo de la relación procesal, en virtud del cual, después de realizados o transcurridos ciertos términos, la parte no puede efectuar actos procesales." (20)

Nuestro Código Procesal en su artículo 227 nos dice de la preclusión lo siguiente:

Artículo 227.- Consiste la preclusión en la pérdida -- del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene -- por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tiene efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno".

(20) PALLARES EDUARDO. Op. Cit. Págs. 606 y 607.

## CAPITULO III.

## MEDIOS DE IMPUGNACION. (DEFINICION, CONCEPTO).

- A) EL GENERO, LOS RECURSOS, LA ESPECIE...
- B) LOS RECURSOS COMO MEDIO DE IMPUGNACION.
  - 1) SU IMPORTANCIA;
  - 2) SU UBICACION EN EL CAMPO - DEL DERECHO;
  - 3) SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.

## A) EL GENERO, LOS RECURSOS, LA ESPECIE.

Haciendo un análisis que va de lo general a lo particular encontramos, que el primer error observado, en nuestro Código de Procedimientos Civiles, es el hecho de confundir los verdaderos recursos con diversos medios de impugnación, por lo que es necesario hacer una distinción entre las diferentes figuras jurídicas no solo por razones teóricas o metodológicas, sino además, porque una adecuada clasificación permite una mejor comprensión y aplicación de las mismas.

La "revocación", la apelación, la queja, en los casos previstos por los artículos 419, 423, 460, de nuestro Código Procesal, cuando se promueve por las partes son figuras que en la actualidad se hace valer para solicitar un nuevo examen de una resolución judicial, y para que en su caso, sea cambiada o modificada, cuando se considera cuando las decisiones contenidas en ellas causan agravios.

Si aceptamos, que todas las figuras mencionadas fueran recursos, cabría preguntar, ¿Por qué no se incluyeron otras - figuras que tienden a la depuración del proceso hasta su sentencia o ejecución, tales como los incidentes de nulidad, las tercerías, excusas e impedimentos, etc...? La respuesta es sencilla, no todos los medios de impugnación son recursos, -- aunque todos los recursos sean un medio de impugnación, por -- ser la especie. La razón de que se confundan bajo el mismo - rubro figuras jurídicas de distinta naturaleza, y que se descarten otras que si lo son, se deriva principalmente, de que en materia de medios de impugnación y desde los orígenes de los mismos, se han utilizado como sinónimos, palabras que tienen diferentes significados o que no van de acuerdo con la -- verdadera idea o función que se les pretende dar, por ejemplo La palabra "revocación", que como recurso se le pretende dar la función de cambiar o modificar autos no apelables y decretos, cuando, etimológicamente, proviene del vocablo latino -- revocare, que significa, dejar sin efecto un mandato o resolución, anular, declarar nulo; además se le utiliza tanto para denominar al recurso como para otros fines, como sinónimo de remover, al hablar el artículo 829, que los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes; o como sinónimo de incidentes los artículos 229, 230, 231, etc. del Código de Procedimientos Civiles.

En la doctrina éstos problemas ya se han tratado de re-

solver, sin embargo casi todos los autores al final de cuentas, caen en el error que ellos mismos critican no dan soluciones prácticas. Por ejemplo: José Becerra Bautista, divide el estudio respectivo en procesos impugnativos; cuando se esté ante la presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar; y procedimientos impugnativos cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, según el autor, éstos últimos conservan unidad jurídica procesal con el juicio del que derivan<sup>(21)</sup>. Como vemos, éste autor en lugar de entrar al estudio de la naturaleza de cada medio de impugnación y diferenciarlos, los clasifica por su forma de tramitarse y por la autoridad que conoce de ellos y los decide, lo cual se corrobora con la clasificación que hace -- JAIME GUSP, citado por JOSE OVALLE FABELA, al decir que para clasificar los medios de impugnación, se puede hablar de horizontales cuando conoce de ellos el mismo juzgador y verticales cuando el que conoce del recurso, autoridad llamada Ad quem es diferente del que las dictó, autoridad llamada A quo. (22)

(21) BECERRA BAUTISTA JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO" -- Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1979, Pág. - 533.

(22) OVALLE FABELA JOSE. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Colección Textos jurídicos Universitarios, Editorial Harla Harper Row Latinoamericana, México 1980, Pág. 182.

Finalmente hay autores que van más allá de la distinción entre medios de impugnación y recursos, subdividiendo a estos en remedios y recursos propiamente hablando, MANUEL DE LA PLAZA Y L. PRIETO CASTRO, citados por SEBASTIAN ESTRELLA MENDEZ, afirman, que, cuando las resoluciones judiciales pueden ser modificadas por el mismo juez que las dictó, entonces estamos frente a simples remedios; revocación, reposición, - por contener simples anomalías, cuando dichas resoluciones solo pueden ser modificadas por un órgano diferente del que las dictó entonces si son verdaderos recursos<sup>(23)</sup>. Como podemos ver, este autor se basa en la procedibilidad del recurso y no en su naturaleza; para desvirtuar ésta idea basta señalar que en las Salas por medio de la reposición se convierten no solo decretos, sino autos de verdadera importancia para el procedimiento y las partes.

La solución a estos problemas, como lo hemos estado reiterando es encontrar la naturaleza jurídica de los recursos; y tratar de dar a cada palabra el significado más acorde con su etimología y con el fin que en la realidad se pretende de ellos.

Varios autores coinciden en señalar que los recursos --

(23) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN. "ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO" Editorial Porrúa, S.A., México 1986, Págs. de la 91 a la 99.

pertenecen a la categoría de las pretenciones en general; sin entrar a fondo en la problemática no resuelta hasta la fecha de definir lo que es la acción y su diferencia con la pretensión; tomaré lo que a mi juicio es válido en la actualidad y - que desecha la consideración de que pertenezcan a las citadas pretenciones.

Los autores que colocan a los recursos en esa categoría, se basan en la consideración de que, "el objeto de los mismos es confirmar total o parcialmente una resolución judicial", es decir, confunden la naturaleza con el objeto del recurso, ya que, el objetivo de dichas figuras no es otro sino el provocar un nuevo análisis de la decisión judicial recurrida, y ya entonces se complementa con la consecuencia y además otros elementos que conforman a los verdaderos recursos, - es decir un solo elemento no puede darnos la respuesta a la pregunta de, ¿Qué naturaleza define a los recursos?, sino hay que analizar los siguientes elementos que lo conforman.

a).- Contra qué se hacen valer.- Los verdaderos recursos sólo proceden contra decisiones judiciales formalmente válidas pero que se consideran causan agravios a quienes las recurren; debemos entender por decisión judicial toda orden o mandato de órgano judicial en ejercicio de su cargo para la prosecución y/o término de un procedimiento judicial; y por válida aquella decisión judicial que contiene los elementos -

esenciales para su existencia.

De lo anterior ya podemos hacer una primera distinción con los incidentes de nulidad y con apelación, cuyos fines -- son invalidar una resolución o un juicio respectivamente, anularlos cuando no se reúnen los requisitos esenciales para su existencia.

Ahora bien, quiero dejar claro, que los recursos se deben hacer valer específicamente contra las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales y no directamente contra estas, salvo el caso de que decisión y resolución sean una, -- puesto que existen resoluciones judiciales que contienen varias decisiones de diferente naturaleza jurídica y por tanto aceptarían dos o más recursos, lo que en el Derecho Español -- se conoció como "autos de tunda", en la actualidad llamados -- birrecurrebles.

b).- Otros de los elementos que determinan la naturaleza jurídica de los recursos es el concepto de agravio, ya que como hemos expresado, los recursos se hacen valer contra decisiones contenidas en resoluciones judiciales formalmente válidas, pero que se considera causan agravios a quienes la recurren. Pero el Código no nos dice que debemos entender por -- agravios, por lo que, tenemos que recurrir a la jurisprudencia en donde encontramos que por agravio "debe entenderse -- aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de he--

cho, en un caso determinado, que tienden a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado... (24)

Completa la anterior idea, la siguiente tesis "se entiende por agravio la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso..." (25)

De lo anterior se desprende la siguiente definición de lo que debe entenderse por agravio; "Es la lesión o perjuicio causado en los derechos o intereses jurídicos de una persona, por las decisiones contenidas en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso concreto; así como los razonamientos relacionados con las circunstancias de hechos tendientes a demostrarlos".

c) El tercer elemento que confirma a los recursos, es referente a quien puede hacerlos valer, algo que no se define

(24) TESIS RELACIONADA, visible en la página 67 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene la Jurisprudencia comprendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1975, Cuarta parte.

(25) TESIS JURISPRUDENCIAL número 62, tomada del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que contiene la Jurisprudencia comprendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el año de 1954, cuarta parte.

en nuestro código, sino que debemos suponer y definirlo por analogía. Y por analogía pueden ejercitar los recursos cualquier persona que se sienta agraviada por las decisiones contenidas en una resolución judicial, acreditando, en su caso, - que recibió dicho agravio".

d).- Lo que considero un elemento esencial de los recursos, es el referente a su objeto inmediato y no a la consecuencia de los mismos, lo que varios autores confunden. El Código nos dice en su artículo 423 "el recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil del Tribunal, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados; por analogía se dice que el objeto de los recursos es el de revocar o modificar parcial o totalmente las resoluciones judiciales. Si admitiéramos tal aseveración tendríamos que decir, que los recursos no siempre cumplen con su objetivo -- pues muchas veces se desechan, se declaran infundados o improcedentes y se confirma la resolución recurrida.

Por lo tanto, hay que dejar claro que el objeto de los recursos es, provocar un nuevo estudio de la decisión judicial recurrida en los agravios que se hagan valer, son figuras instituidas por la ley a favor de los particulares para solicitar un nuevo examen de las decisiones contenidas en una resolución judicial, por considerar que ella causa agravio.

Etimológicamente, la palabra recurso, significa, acudir a algo o a alguien, el derecho de acudir a una autoridad; este término es específico y se refiere a la acción de acudir o solicitar la intervención de la autoridad. Couture, citado por ESTRELLA MENEZ Y OVALLE FABELA, nos da una traducción literal de la palabra, diciendonos que, "Es un recorrer, regresar al punto de partido, correr de nuevo el camino ya hecho, y denota jurídicamente tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual, se recorre el proceso, es decir, realizando el acto, la parte agraviada dentro de los límites de la ley, puede impugnar el acto a que sea revisado por un juez superior a su eventual modificación. (26 y 27)

Por esto, no acepto que se diga que pertenecen a la categoría de las pretensiones, ya que, considero que se está confundiendo el derecho de acudir a la autoridad para que analice de nuevo la decisión recurrida, con la finalidad que se persiguen de ese examen, "La eventual modificación total o parcial de la resolución recurrida".

Corroboro lo anterior la parte conducente de la Tesis - Jurisprudencial relacionada, citada en páginas anteriores, -- que dice "...así como en primera instancia el interés es la -

(26) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN. Op. Cit. Pág. 44.

(27) OVALLE FABELA JOSE. Op. Cit. Pág. 183.

medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para - impugnar la resolución recurrida". Esto es que se equipara - el agravio con la acción y como la medida del apelante para - solicitar el reexamen de la resolución recurrida no para su - revocación o modificación.

e).- El último elemento de los recursos, es la conse- - cuencia de los mismos, ahora si la eventual modificación to-- tal o parcial de la decisión recurrida no su revocación pues- to que, como también se había dicho la revocación es sinónimo de nulidad y un recurso jamás pretende esto, sino, "que se -- dicte la decisión, pero en otra forma, en otro sentido". Tam- poco se hacen valer los recursos "para confirmar la resolu- - ción" ya que es ilógico que alguien que ganó el juicio, pier- da tiempo en tramitar un recurso para que se confirme una re- solución que le favorece siendo que por el simple transcurso\_ del tiempo (tres o cinco días) se logra que la misma no pueda ser modificada, es decir, que causa estado.

De todos los elementos anteriores tenemos la siguiente\_ definición de recurso, "son derechos concedidos a las partes, terceros llegados a juicio y demás interesados en pedir un -- nuevo examen de las decisiones contenidas en las resoluciones judiciales por considerar que les causa una lesión en sus de- rechos, por haberse aplicado indebidamente la ley o por dejaj

se de aplicar la que rige el caso; y, para que, de ser procedente se modifique parcial o totalmente la decisión recurrida".

## B) LOS RECURSOS COMO MEDIO DE IMPUGNACION.

### 1.- Su importancia.

La importancia de los Recursos contemplada en nuestro Código de Procedimientos Civiles, radica; en las funciones -- que deberían realizar si se encuentran bien reglamentados. -- Por lo que por lo anterior ha aumentado la desconfianza de la sociedad no solo en las autoridades judiciales sino en las -- Instituciones que representan y en el Derecho mismo.

En efecto, los recursos, son figuras instituidas por la ley para que, cuando las partes, los terceros que intervienen en juicios y todas aquellas personas que se sienten agraviadas, éste es, lesionada en sus derechos por alguna decisión judicial, la impugne, a fin de que ésta sea estudiada nuevamente en cuanto a su legalidad y procedencia, y en su caso -- sea modificada parcial o totalmente; en este sentido sirven -- a un interés particular; pero como pertenece además al grupo de las normas jurídicas en general, pueden ser hechas valer -- "por cualquier persona" que se colocó en el supuesto de legitimarse en el juicio al sentirse agraviada por una decisión judicial y entonces, representan para la sociedad, "la garan\_

tía" de que el Derecho se aplicará a los casos concretos lo más depurado que sea posible, sirviendo así al derecho, porque al estar garantizada su adecuada aplicación, se aumenta la confianza de los gobernados al acudir al proceso para dirimir sus controversias y se evita la venganza privada, que pone en peligro la paz y la existencia del hombre.

Los recursos civiles debería cumplir con estas funciones, pero estan mal reglamentados dentro de nuestro Código, el que además los confunde con otros medios de impugnación o control de la legalidad lo cual, resta la eficacia procesal que de ellos se exige, y propicia muchas veces que sean usados en forma anómala.

Encontramos muchas veces, por ejemplo: que en un procedimiento se dictan acuerdos a los llamados "dada nueva cuenta" que trata de subsanar errores del procedimiento, pero que, lo que en realidad hacen, es revocar ilegalmente, resoluciones judiciales dictadas con anterioridad muchas veces ya firmes; o que no se encuentre a una resolución judicial, que nos afecta, más "recurso" que el de "responsabilidad", que basa su procedencia en la negligencia o ignorancia inexcusables del juzgador, términos muy subjetivos en cuanto a su apreciación, además de que el resultado no afecta la resolución que lo origina; o muchas ocasiones se tiene que promover un recurso de apelación junto con el de revocación, porque en la ley

no se encuentran elementos suficientes para distinguir un auto de un decreto.

Estos son sólo algunos errores que propician el mal uso de los recursos y muchas veces el que se les utilice para -- alargar los procedimientos y hacerlos gravosos.

## 2.- Su Ubicación en el Campo del Derecho.

Los recursos civiles se encuentran contemplados en Códigos investidos de carácter público, lo cual, los colocan en -- la categoría de las normas jurídicas de mayor jerarquía en -- nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Efectivamente, si hacemos una clasificación de nuestras normas jurídicas, encontramos; que existen las que afectan -- directamente al interés particular e indirectamente el interés social, por lo que su cumplimiento, en muchas ocasiones, -- es supletorio de la voluntad de los particulares; aquí encontramos al Derecho Mercantil y al Derecho Civil, cuestionándose de éste último, si las normas que rigen las relaciones familiares deben estar dentro de ésta categoría toda vez que contienen normas que afectan directamente el interés; después -- encontramos aquellas que tienden a equilibrar las fuerzas entre grupos socialmente desprotegidos o en desventaja con grupos económica o socialmente poderosos, por lo que el cumplimiento de éstas normas es más obligatorio que las del Derecho

Privado, en este grupo se encuentran el Derecho Laboral, el Derecho Agrario y hay quienes pretenden incluir aquí el Derecho de los Consumidores y el Derecho de los Arrendatarios; -- finalmente, existen normas cuya aplicación no puede dejarse a la voluntad misma de los particulares ya que afectan directamente al interés público o social, su aplicación es obligatoria aún sobre la voluntad misma de los particulares, y sólo pueden ser modificadas o anuladas por las autoridades competentes y por los medios previamente establecidos, este es el carácter público de que hemos hablado, en éste grupo se ubican, el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal y el Derecho Procesal, al que pertenece el Derecho Procesal Civil, contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para el caso que nos ocupa.

En el Derecho Procesal, antes que el interés de alguna de las partes que contienden en el juicio, está al interés de la sociedad en que el Derecho Subjetivo se aplique justa y -- equitativamente en todo proceso, para que la sociedad tenga plena confianza en éste, como el medio idóneo de lograr una pretensión, por eso se coloca en los niveles más altos de -- nuestra legislación.

Cabe aclarar que el Derecho Procesal, abarca todas las formas que tienden a aplicar las normas subjetivas a los casos concretos y todas las materias procesales contemplan re--

recursos ordinarios en sus respectivos Códigos, aún en el Derecho del Trabajo, en donde si bien algo confuso y limitado a tres, también existen, los recursos civiles son tan importantes que el Código cuestionado en su artículo 417 nos dice -- "que los recursos no son renunciables".

### 3.- Sus antecedentes Históricos.

JOSE BECERRA BAUTISTA nos dice, "Del Derecho Romano. -- Diremos que los medios de impugnación género del cual los recursos son la especie, aparecieron hasta la época de la República, en la que se hizo una división jerárquica de los administradores de justicia, y que la apelación era usada en forma nómala pues se hacia valer en contra de las sentencias dictadas en juicios con errores de fondo, "injudicando", o errores de forma, "inprosedento", tenfa efectos propios de apelación y de nulidad, no se podía apelar de sentencias del juez ejecutor, diferente del juzgador del asunto, ni de la venta de cosas pignoradas para pagar créditos, ni de las dictadas en otras partes"<sup>(28)</sup>. SEBASTIAN ESTRELLA MENDEZ, nos aclara que los sistemas procesales del derecho Romano pasaron por -- tres etapas a) la legis acciones; b) la del proceso formulario; c) la del proceso extraordinario. "En las dos primeras fases que unimos bajo el término del ordo-iudiciorum encontra

(28) BECERRA BAUTISTA JOSE. Op. Cit. Pág. 537 - 555.

mos una peculiar separación del proceso en dos instancias. - La primera se desarrolla ante un magistrado y se llama in iure; la segunda ante un Tribunal de ciudadanos seleccionados - ante un juez privado y se denominaba in iudicio. En la primera Instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la Segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las -- pruebas, después de lo cual las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba la sentencia.

En la época postclásica, se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en la cual la citada bipartición desapareció; ya no se recurría, sino excepcionalmente a jueces privados, por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba el mismo la sentencia", "la sentencia se convirtió en un acto formal, lo cual dió origen a medios - adecuados al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores". Nos sigue explicando este autor, que las principales figuras impugnativas son; revocatio in duplum, -- del proceso ordinario en que era imposible una revisión de la sentencia del juez privado, por no existir un superior, aquí existían medios que apoyaban la nulidad del fallo hecha valer en la ejecución, negando que el acto fuese verdadero, o la -- sentencia estaba viciada de nulidad o inexistencia. Podía -- también demandarse la nulidad de la sentencia en vía principal, a través de la revocatio in duplum, en que consistía en que si el demandado se presentaba sin más como actor a impug-

nar la nulidad de la sentencia y no salía victorioso se le -- condenaba al doble del valor del objeto del juicio; In Integrum Restitutio, se daba en casos extraordinarios y con cierta facilidad contra el decreto del magistrado que instituya el juicio, si por casualidad se había emitido una excepción perentoria o cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, intimidaciones o un error injustificable. En cambio se daba con cierta dificultad y sólo ex magna et iusta causa, -- contra la sentencia que hubiere sido pronunciada por el juez, todo esto ante el magistrado para demostrar que la sentencia había ofendido realmente y en forma injusta a los intereses\_ de quien la demandaba, el magistrado se limitaba a suprimir, en virtud de su imperium, los efectos de la sentencia ya pronunciada, restituyendo las cosas a su estado primitivo, no se dictaba una nueva sentencia como en nuestra actual apelación; appellatio collegorum (intercessio). De ésta se derivó nuestra actual apelación, ante un magistrado de igual o mayor potestad o ante los tribunos de la plebe (appellatio Tribunorum\_ plebis). Los magistrados tenían el derecho de veto, de inter sedere, o se de prohibir a otro magistrado de igual o menor potestad y los tribunos de la plebe, o de cualquier magistrado, la ejecución de un acto o si el acto ya estaba ejecutado, de prohibir de que se produjeran sus efectos. De manera que\_ las partes que se creían ofendidas por un acto del magistrado podían apelar al magistrado de igual o superior potestad o a\_ los tribunos de la plebe pidiéndoles su intercesión; y éste\_

magistrado a su arbitrio, sin estar vinculado en otra forma, - podía intervenir en su axilii latio a favor de quien se lo pe día". "Apellatio vel provocatio, se daba en tiempos del impe rio, su nacimiento se debió más que a concepto judicial a un concepto de jerarquía administrativa, ya que ambas funciones se mezclaban". Se iniciaba con una petición "ante magistra dos expresamente delegados por el emperador para la revisión, que volvía a tratar el mérito de la causa, suspendiendo los - efectos de la sentencia ya que debía evitarse la ejecución de la misma por el perjuicio que podía ocasionarse al apelante, - y si se encontraban elementos suficientes para revocarla, la hacían sustituyéndola con una nueva sentencia". Mientras no se estructuró orgánicamente éste recurso fué confundido como recurso de nulidad, abusando de él las partes; abuso que pos teriormente fué castigado severamente hasta mediante condena al exilio. En la apelación Romana, el juez Ad quem que reexa minaba la sentencia podía juzgar de los errores en el procedi miento y errores de fondo, mediante los cuales el juez a quo había llegado a una conclusión contraria a la justicia.

Del Derecho Griego, y siguiendo el estudio de ESTRELLA MENDEZ, que recuerda a SCIALOJA VITTORIO, nos dice que "Solón instituyó el recurso de apelación, efesis, contra sentencias del Arconte, ante Corte de jueces, procediendo entre otras -- causas, cuando un demandado que había sido juzgado en rebel-- día podía pedir que el caso fuese considerado de nuevo; y --

cuando los testigos eran condenados por perjurio podía apelar se solicitando la nulidad de la sentencia por esa circunstancia". Existían órganos judiciales "dicastai o hecliaistai por 6000 ciudadanos cumplidos y de buena fama, dividiendo en diez secciones y de estos grupos se seleccionaba los miembros requeridos para el número de Cortes que sesionaban diariamente. Contra las resoluciones de ellos, no había recurso de apelación". (29)

Así pues tenemos también:

Al Derecho Germánico.- Un procedimiento denominado de desaprobación de sentencia hacía las veces de recurso de apelación sólo contra la sentencia, donde se analizaba una contrapropuesta hecha por los jueces de la asamblea de ciudadanos, o bien se solicitaba al Rey la modificación de la sentencia injusta dictada por un juez, y se le denominó entonces recurso del Rey.

Del Derecho Italiano.- La querella nullitatis parecida a la apelación romana, en cuanto que se podía hacer valer como recurso para revocar la sentencia, o bien para solicitar la nulidad de la misma.

En el Derecho Canónico.- Aquí se pretende hacer divi--

---

(29) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN. Op. Cit. Págs. 3, 4, 5, 6, y 7.

sión de recursos en ordinarios y extraordinarios; sólo que en los primeros se confundió la querella nullitatis con un recurso, siendo más bien utilizada para solicitar la nulidad de la sentencia, también se confundió como recurso la restitutio in intergrum, que en su propio significado, de la idea de nulidad del juicio al restituir las cosas al estado anterior del acto que provocara la nulidad.

Del Derecho Español.- Ha pasado por diferentes etapas entre ellas:

a) Ordenamiento de Alcalá.- Se utilizó un recurso de -alzada como sinónimo de apelación.

b) Las partidas.- Se introdujo en materia de alzada, - la prohibición de recurrir sentencias interlocutorias, además de las definitivas se podía recurrir toda o parte de ellas, - se concedió como recurso para revocar sentencias no apelables la revocación por merced del Rey, y a la restitutio in intergrum se le concedió efectos de nulidad por causas parecidas a la actual apelación extraordinaria (contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), seguirse juicio contra menores o incapaces, a personas morales, etc...

c) La Novísima Recopilación.- Aquí se utiliza el término apelación en lugar del de alzada, se regulan las suplicas; primeras, contra resoluciones de segunda instancia y

segundas como tercera instancia ante quien se resolvió la segunda.

d) Ley de enjuiciamientos Civiles de 1885, aquí se contempla como recursos ordinarios, la queja, la reposición, la suplicación y segunda suplicación junto a la apelación, confundiendo a la nulidad con un recurso extraordinario, y la casación, confundiendola también como recurso;

1) La queja.- Su principal objetivo, combatir arbitrariedades de la autoridad, fueran faltas o abusos y solicitar la revisión de resoluciones que admitieran peticiones justas, por lo general no admisión de la apelación;

2) La Reposición.- Su objetivo, reponer la resolución combatida por otra dictada a contrario imperio, para que el juicio quedara en el mismo estado que se encontraba antes de la resolución combatida, se daba contra resoluciones interlocutorias por lo que se tramitaba ante el propio juez que la dictaba y en forma más simple que la apelación;

3) Súplicas.- Tercera instancia ante el Rey o su consejo y en contra del Tribunal Superior que dictó una providencia para que la reformara o enmendara;

4) Casación.- Cuya palabra proviene del latín cassare que significa quebrantar, anular, recurso extraordinario contra sentencias ejecutoriadas de los Tribunales Superiores, --

dictadas contra Ley o doctrina admitida por la Jurisprudencia, o faltando a los trámites substanciales del juicio, para declararse nula y sin ningun valor para que vuelva a dictarse.

Ley de Enjuiciamiento Civil Vigente.- Parecida a la anterior sólo que introdujo la responsabilidad civil contra jueces y magistrados, para castigar sus faltas.

El Derecho Indiano.- Se caracterizó por las varias instancias de que contaba el orden jerárquico de la administración de justicia. Pero de lo cual ya no tenemos más información en relación a las autoridades y en que grados conocían de los diversos medios de impugnación.

En el Derecho Mexicano. Curia Filípica Mexicana, consideraba vigentes los siguientes recursos.

a) Apelación.- Se podía apelar de sentencias definitivas no así de las interlocutorias, excepto las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el principal; no se apelaba de sentencias definitivas que resolvieran juicios menores de doscientos pesos, ni de aquellas que versaren sobre artículos percederos; la apelación se admitía en dos efectos, suspensivo y devolutivo; suspensivo porque suspendía la jurisdicción del juez mientras se decidiera la apelación y devolutivo, porque aun conociendo el superior se le devolvía la jurisdicción al juez a quo para seguir conociendo del nego

cio, interpuesta en tiempo se declaraba si se admitia o no a cuyo acto se le llama calificar el grado, admitida la apelación se remitían los autos originales o el Testimonio de apelación al Tribunal Superior, en donde se daba seis días al -- apelante para expresar sus agravios y después cinco días al -- apelado para contestarlos, si no había pruebas, se dictaba -- sentencia, si las había se desahogaban la confesional, la instrumental y la testimonial, si los testigos se hubieran ofrecido y no examinados en primera instancia.

b) La denegada apelación.- Se presentaba ante el superior cuando no era admitida la apelación, para que se pidiera informe al juez inferior, así como constancia sobre la que -- versara el juicio, el punto sobre el que recaía la resolución apelada y el auto que desechaba la apelación, se formaba un -- compulsorio para pedir alguna otra constancia necesaria, y el superior se limitaba a resolver sobre la admisión o no de la -- apelación.

c) Súplicas.- De los Tribunales Superiores no se podía apelar por no haber otro jerárquicamente arriba de ellos por lo que solo por medio de súplicas ante el mismo Tribunal se -- podía pedir el reexamen de la resolución dictada.

d) El recurso de responsabilidad.- Tenía por objeto -- aplicar las penas de suspensión, "o la que hubiera lugar", a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substan-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ciación del proceso. Se interponía mediante queja al superior competente para que pidiera informe al inferior, con lo cual se dictaba sobre la procedencia o no de la queja.

e) El recurso de fuerza.- No era recurso sino una potestad del estado para decidir si en los Tribunales Eclesiásticos se guardaban o no las ritualidades juiciosas, así como para determinar los límites de su potestad.

En conclusión, los medios de impugnación en general, --nacen en el momento en que se hace una división jerárquica y subordinada de la impartición de justicia; en su evolución -- los recursos son utilizados anormalmente cuando no están bien estructurados, ya que en un principio, en casi todas las legislaciones se utilizaban, lo mismo para efecto de revocación y modificación de resoluciones judiciales, que para nulificar -- parte o todo un juicio o las resoluciones dictadas dentro de -- aquel, también en un principio la regla era impugnar sentencias definitivas, y no todas las resoluciones finalmente, en -- nuestro derecho ya un poco más estructurados estos recursos -- tratan de lograr una legal aplicación del derecho.

## CAPITULO IV

CONTENIDO DEL DISPOSITIVO EN ESTUDIO (ARTICULO 155 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO).

- A) BUSCAR LA EXPOSICION DE MOTIVOS EN LA DISPOSICION A ESTUDIO.
- 1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO.
  - 2) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- B) DELIMITAR EL ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN RELACION A LA DISPOSICION A ESTUDIO.
- A) BUSCAR LA EXPOSICION DE MOTIVOS EN LA DISPOSICION A ESTUDIO.

Al buscar la exposición de motivos para la creación de nuestro artículo 155 del Código Procesal que a la letra dice:

"Artículo 155.- Los Jueces y Tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento".

Nos encontramos que no hubo dicha exposición de motivos ya que en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas al C. Gobernador Constitucional Interino -- por el artículo Primero inciso B del Decreto No. 62 de la XXXIV legislatura de fecha 23 de Diciembre de 1936 y que a la letra dice:

Decreto No. 62.

La Honorable XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México, Decreta:

"Artículo Primero.- Se conceden facultades extraordinarias al ciudadano Gobernador del Estado para que, dentro del receso de la Honorable XXXIV Legislatura, que se inicia el -- próximo día primero de Enero y termina el 31 de Agosto de - - 1937, proceda:

a) A la revisión y reforma, en su caso, de la ley del - Notariado que rige actualmente dentro del Estado.

b) Al estudio y expedición de nuevos Códigos Civil y de Procesal Civil.

c) Al estudio y expedición de nuevos Códigos Penal y -- Procesal Penal.

d) Al estudio y expedición de una ley de Aparcería.

e) A la revisión y reforma en su caso de la ley agraria local para el aprovechamiento de tierras laborales no cultivadas de fecha B-4-18 y para la reglamentación de la Ley Federal de tierras Ociosas de fecha 23-06-20.

Artículo Segundo.- Las comisiones que nombre el Ejecutivo para la formación, revisión o reforma de las leyes a que se refiere el Artículo anterior, estarán integradas por ciuda

danos hijos del Estado de México y de reconocida honorabilidad y competencia.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el palacio del poder legislativo, en Toluca de Lerdo, a los 23 días del mes de Diciembre de 1936.

Y es por eso que el Gobernador Constitucional Interno - expidió dicha ley Procesal y no fué decretada por el poder -- legislativo.

1.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Este Código, corresponde a las leyes llamadas adjetivas, porque en él, se contienen, disposiciones jurídicas, relativas a procedimientos e instituciones, a través de las cuales, se lleva a cabo la defensa, protección, reivindicación o eficacia de los derechos.

Valiéndose de un viejo simil, podría equipararse al derecho, con las armas con que se dotaban a los caballeros de la edad media para sus torneos, y a las disposiciones procesales, con las reglas, fórmulas o usos, a los cuales se ajustaban -- tales torneos.

Distinguido así el derecho, de los medios para hacerlo\_

efectivo, el derecho procesal está formado, precisamente, por el conjunto de normas jurídicas, que se refieren a esto último, es decir a los procedimientos para hacerlo valedero.

El derecho procesal admite una gran cantidad de divisiones, tantas como pueda ser la naturaleza de los derechos que se hagan valer en los procedimientos, en efecto, puede hablarse de derecho procesal laboral, agrario, sanitario, mercantil, registral, fiscal, etc., sin embargo, para efecto de este trabajo, sólo se adopta la distinción genérica de derecho procesal judicial, y derecho procesal administrativo, para referirnos en forma exclusiva al primero de ellos.

El derecho procesal judicial, se divide, a su vez, en procesal civil, comprendiéndose dentro de él, el llamado mercantil y el procesal penal.

El derecho procesal civil, en las leyes del Estado de México, está representado, fundamentalmente, por el código de procedimientos civiles y el derecho procesal penal, por el -- código de procedimientos penales.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, contiene las disposiciones relativas a la organización y competencia de los Tribunales Civiles del Estado de México, las disposiciones relativas a los funcionarios que auxilian a los jueces en el uso de la jurisdicción, como son: Secretarios, Ejecuto-

res, Notificadores, etc., reglas para la fijación de competencias o substanciación de éstas, impedimentos, recusaciones -- y excusas, litigios, representantes y patrones, actos y formalidades judiciales, exhortos y despachos, términos, notificaciones, resoluciones judiciales y sentencias, incidentes, costas, suspensión, interrupción y caducidad del procedimiento, - reglas generales sobre pruebas, confesión, documentos públicos y privados, prueba pericial, reconocimiento e inspección judicial, prueba testimonial, fotografías, copias fotostáticas, fama pública, presunciones, reglas para la evaluación de la prueba, recursos como revocación, apelación, queja y responsabilidad, acciones, excepciones, actos prejudiciales, litigio, presentación de documentos, jueces, vías de apremio, - procedimientos especiales como tercerías, divorcio por mutuo consentimiento, juicio arbitral, desahucio y declaración de estado de interdicción, jurisdicción voluntaria como nombramiento de tutores, enajenación de bienes de menores, adopción, información ad-perpetuam, apeo y deslinde y otras, y por último, disposiciones referentes a la llamada jurisdicción mixta, como concursos y sucesiones que comprende todo lo relativo a los testamentos, intestados, diferentes clases de testamentos, e inventarios, administración y partición de bienes y derechos sucesorios.

## 2.- Antecedentes Históricos del Código de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, fué expedido el 9 de Agosto de 1937, por el Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de México, Eucario López Contreras, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por el artículo Primero inciso b del decreto No. 62 de la XXXIV Legislatura, de fecha 23 de Diciembre de 1936, siendo ésta la razón -- por la que la citada Ley Procesal no fué decretada por el Poder Legislativo, y no hubo discusión y debate.

Los antecedentes históricos formales de éste Código, -- se encuentran en la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de Procedimientos Judiciales de fecha 11 de Julio de 1868, -- decretada por el Congreso Constitucional del Estado de México, y promulgado por el C. Licenciado Cayetano López y Pérez, en su carácter de Gobernador Provisional.

Este primer Código Procesal, tuvo una vigencia efímera, porque el 5 de Abril de 1884, el Congreso del Estado, para -- expedir y poner en vigor el Código de Procedimientos Judiciales en materia Civil, por haberse interrumpido su vigencia.

En cumplimiento al decreto antes referido, el Licenciado José Zubieta, en carácter de Gobernador Constitucional, --

expidió junto con la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, el Código de Procedimientos Judiciales en materia Civil, según se desprende del decreto de fecha 16 de Octubre de 1884, siendo éste el segundo Código Procesal vigente en el Estado.

Este Código del 84, fué sometido a una revisión, junto con el Código Civil, Penal y de Procedimientos Penales entonces vigentes, como resultado del decreto No. 50 de Fecha 17 de Octubre de 1889, que autorizó al Ejecutivo, no solamente para proceder a ello, sino también para hacer la expedición de los que formulare conforme a ésta autorización, sujetándolos, previamente, a la aprobación del Congreso.

Como resultado de la autorización citada, el Código de Procedimientos Civiles, fué reformado en diversas ocasiones, y estuvo en vigor hasta el año de 1912, en el que se suscitaron diversos hechos de carácter político social, que suspendió la vigencia de éstas disposiciones.

El 30 de Septiembre de 1916 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, expidió diversos decretos, entre los que se encuentran los que ordenan la reorganización judicial en todos los estados, con la única limitación de que fuera de acuerdo con las instituciones legales y leyes respectivas mientras se hacían las reformas revolucionarias de una y otras.

Con motivo de tales disposiciones, el Gobernador Pre- -  
Constitucional del Estado, General y Doctor Rafael Zepeda, --  
expidió también diversas disposiciones entre ellas la de adop-  
tar como Código Procesal Civil, el de Procedimientos Civiles\_  
Federal como se tiene ratificado en el decreto No. 9 de fecha  
18 de Agosto de 1917, expedido por el Congreso del Estado, --  
publicado en la Gaceta del Gobierno correspondiente al mismo\_  
mes y año\_.

Por último, por decreto No. 62 de la XXXIV Legislatura\_  
Constitucional de fecha 23 de Diciembre de 1936, le fueron --  
otorgadas facultades extraordinarias al Ejecutivo Estatal, --  
para que procediera a la expedición, entre otros Códigos, del  
de Procedimientos Civiles de fecha 9 de Agosto de 1937.

b). Delimitar el alcance de las facultades de la autori-  
dad judicial en relación a la disposición a estudio.

Es conveniente para delimitar el alcance de la facultad  
de la autoridad judicial, relacionada con la facultad de regu-  
larizar el procedimiento entender la firmeza de las\_determina  
ciones judiciales, y, en efecto no existe la posibilidad por\_  
parte del Organo Judicial a través de sus titulares de dejar\_  
sin efecto autos que causaron estado porque los jueces no pue-  
den ni tienen el derecho para dejar sin efecto autos firmes.

La facultad judicial debemos entenderla de que decreta-

do un auto y firmado el mismo solo dá la posibilidad de impugnación como derecho a las partes para combatirlo lo que podemos entender que no tiene el alcance la disposición a estudio de que el juez o tribunal deje sin efecto autos firmes.

En el proceso el Organo Judicial tiene la posibilidad de dictar sus determinaciones y actuar en forma libre, pero dictado un auto o realizada una actuación ya no hay la posibilidad de corrección por parte del Organo Judicial, sino que ese derecho de atacarlo o aceptarlo es un derecho que pasa a las partes en el proceso, derecho a atacarlo mediante los medios de impugnación y recursos, o simplemente aceptar el auto, determinación judicial o actuación libremente, encontrando en consecuencia dos momentos en el paso de las determinaciones y actuaciones judiciales que quiero entender son:

a).- Que se dicte el auto o se actue por parte del Organo, y que al efecto al ser elaborado el acuerdo se actue en forma procesal bajo los lineamientos y entendimiento por parte del funcionario judicial.

b).- Que al efecto realizado el auto o realizada la actuación judicial sea firmada para los efectos de su validez, caso en el que no procederá dejar sin efecto el auto o la actuación judicial porque ha pasado el momento que la autoridad tuvo para su elaboración o actuación judicial.

Frente a estos dos pasos corresponde a las partes la -- aceptación o en su caso la impugnación de la determinación o la actuación judicial mediante los medios de impugnación que el propio Código Procesal establece como tales y los que ya analizamos en capítulos anteriores.

Nos queda entonces tratar de estudiar cual es el mecanismo legal que tiene el Organo Judicial para dictar sus determinaciones y realizar sus actuaciones, y siguiendo la teoría de la Instancia Proyectiva del Maestro Briseño Sierra, el Organo Judicial actua siempre en materia Procesal Civil a instancia de parte tomando la provocación de la acción ejercida para el efecto de actuar ante dicho estímulo mediante de terminaciones judiciales y actuaciones judiciales, es pues, considero que ante el estímulo de la acción el Organo Judicial reacciona actuando o dictando determinaciones judiciales procesales, para ello tiene que actuar apegado a las disposiciones procesales y al efecto encontrará diversas disyuntivas en su actuar y en su determinar pudiendo para el efecto gozar de facultad legal antes de dictar o actuar es precisamente lo que principia la firmeza de una determinación judicial el paso o derecho que tiene el Organo Judicial para poder actuar o dictar autos o determinaciones judiciales delimitando exclusivamente por lo que le previene el Código de Procedimientos -- pero usando criterio e interpretación. Entonces encontramos que antes de actuar o determinar el Organo Judicial tiene la

facultad de actuar libremente frente a la acción pero habiéndose cumplido el requisito de la legalización de la actuación y de la determinación judicial mediante la firma de dichas -- disyuntivas considero que no es posible que se pueda modificar o alterar la actuación o determinación porque el proceso es dinámico y encontrando el principio de firmeza, firmeza -- que queda supeditada al derecho de las partes en el proceso -- que les da los medios de impugnación.

Entonces encontramos procesos de elaboración, proceso -- de legalización, posibilidad impugnativa y firmeza judicial, -- y la firmeza de la determinación o actuación judicial.

Es claro que frente a la provocación de la acción el -- Organó Judicial reacciona antes de actuar estudiando las diversas posibilidades para poder actuar o determinar esa posibilidad de estudio está limitada mediante las reglas del proceso pero siempre con la posibilidad de la interpretación de la norma ya que el estudio, antes de la determinación o actuación judicial se requiere el estudio de las posibilidades de actuar o determinar, pero, escogiendo el camino que dará sentido a la actuación o determinación; el Organó Judicial legaliza su actuación o determinación con la firma correspondiente.

Debemos entender entonces que en el primer paso es forzoso el estudio de las normas procesales para el efecto de --

que la actuación o determinación judicial se realicen con la debida legalidad procesal.

El estudio que enfoco en relación al artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, fué motivado porque con mucha frecuencia la autoridad judicial apoyándose aparentemente en dicho artículo ordena -- supuesta regularización del procedimiento dejando sin efecto autos firmes, actuaciones con firmeza realizadas, situación que motiva delimitar cual es el verdadero alcance de la disposición a estudio, pues como se ha dicho los autos y actuaciones pueden llegar a ser firmes después de que se determinaron o se actuaron y no se impugnaron, y no es posible que mediante una supuesta regularización del procedimiento se dejen sin efecto autos y actuaciones firmes, mas bien dicha disposición encierra en sí una facultad revisora del Organó Judicial en relación al actuar de los auxiliares del Organó Judicial y al efecto encontramos el ejemplo que nos dá el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de México y que a la letra dice:

"Artículo 29.- La cumplimentación de que trata el artículo anterior, será revisada de oficio por el juez. Tal revisión tendrá por objeto ordenar que se subsanen los errores cometidos en la cumplimentación, declarando, en su caso, insubsistente la diligencia si se hubiere practicado con noto--

ria violación de la ley o contra los preceptos expresos de --  
ella."

En la forma señalada el Organó Judicial a través de su Titular revisa actuaciones judiciales y las puede dejar sin efecto por defectos en su ejecución no atacando autos firmes.

Es claro que la facultad a que se refiere el artículo 155 en estudio, se limita a la posibilidad de regularizar el procedimiento, sin que al efecto el juez revoque sus determinaciones porque no es posible que la facultad de regularizar el procedimiento deje sin efecto por la propia autoridad autos que ya fueron firmes, y a manera de ejemplo me permito -- enunciar, la ejecutoria que en un caso específico dictó la H. Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ejecutoria que a continuación se transcribe:

"Toluca, México a veintiseis de Enero de mil novecientos noventa.-----

-- V I S T O el toca número 6/90, para resolver el recurso de Queja, interpuesto por la parte demandada, en contra del C. Juez Segundo de lo Civil de Tlalnepantla, México, respecto del Juicio Ordinario Civil, seguido por INMOBILIARIA WILFRIDO QUESADA RAMIREZ, S.A. en contra de GRUPO ALBERT, S.A. DE C.V., tramitado en el expediente número 1799/88; y,-----

## R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante esta Sala el dos de enero del año en curso, ANGEL LIMA MORALES, Apoderado Legal de GRUPO ALBERT, S.A. DE C.V., compareció a interponer Recurso de Queja en contra del C. Juez Segundo Civil de Tlalnepantla, México, fundamentándose en los siguientes hechos: 1.- Que en la vía Ordinaria civil fué demandado por INMOBILIARIA WILFRIDO QUESADA RAMIREZ, S.A., la terminación del contrato de arrendamiento, emplazándose a juicio. ---2.- Se dió contestación a dicha demanda dentro del término legal, continuándose con la secuela procesal y en auto del seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el C. Juez del conocimiento ordenó y fijó término para la exhibición de la cantidad de \$720,000 que por concepto de multa en vía de indemnización, debiéndose hecho acreedora a la misma; ---3.- El auto de referencia fué recurrido por mi poderdante, solicitando la revocación del mismo por causar agravios mismos que se hicieron valer en el escrito respectivo, recurso este que fue admitido y tramitado conforme a derecho.--- 4.- Con fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se dictó sentencia interlocutoria que resolvió el recurso interpuesto, confirmando el auto recurrido del seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve motivo por el cual se interpuso el Recurso de Apelación en contra de la citada interlocutoria, mismo que fue admitido el veintiocho de noviembre de mil novecien--

tos ochenta y nueve; ---5.- En virtud de la admisión de la -  
 apelación promovida se continuó con el mismo, expresando agra  
vios, formándose el Toca 941/89; 6.- Sin embargo, y a pesar -  
 de lo manifestado con anterioridad el Juez inferior, dictó --  
 proveído de fecha siete de Diciembre último el cual me da ori  
gen a la presente Queja.-----

2.- Formado que fue el Toca con el escrito de referen--  
 cia, se solicitó al Juez Segundo de lo Civil de Tlalnepantla,  
 México, rindiera dentro del término de ley el informe con jus  
tificación correspondiente, habiéndose recibido en esta Sala\_  
 dicho informe el día nueve de enero del año en curso, y por -  
 auto del doce del presente mes y año, se turnó el presente --  
 asunto al MAGISTRADO IGNACIO VAPON GONZALEZ, para su estudio\_  
 y presentación oportuna del proyecto de resolución que hoy se  
 dicta; y,-----

#### C O N S I D E R A N D O :

1.- Examinando el escrito de agravios hecho valer, los  
 cuales se tienen por reproducidos para todos los efectos lega  
 les a que haya lugar, los mismos deben estimarse procedentes,  
 de acuerdo con las siguientes consideraciones.-----

a).- El recurso hecho valer se intenta contra el auto -  
 dictado por el C. Juez responsable el siete de Diciembre se--  
 gun el cual y a título de regularización del procedimiento --

revoca de plano el diverso auto dictado el veitiocho de noviembre último por el cual se admitió el recurso de apelación y se hizo valer contra la interlocutoria dictada el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y ordena su substanciación.-----

b).- La fundamentación del auto impugnado se encuentra en el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles, el cual resulta inaplicable al caso, pues dicho precepto solamente permite subsanar omisiones en la substanciación del procedimiento, pero en ninguna forma modificar ni menos revocar -- las propias determinaciones, pues está prohibido para la autoridad Judicial la revocación de sus determinaciones por respeto al principio de cosa juzgada y de preclusión, así como las formalidades del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 203 fracción I y 227 del Código de Procedimientos Civiles; más aún cuando en el presente caso la facultad de declaración de si es o no apelable la resolución correspondiente, corresponde a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con el artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles.-----

En mérito de las anteriores consideraciones acreditadas con las constancias de autos que integran el testimonio de apelación y que hacen fé plena en los términos del artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

PRIMERO.- Ha sido procedente el recurso de Queja, hecho valer por la parte demandada, en consecuencia.-----

SEGUNDO.- Se revoca el auto dictado por el C. Juez Segundo Civil de Tlalnepantla, México, el día siete de Diciembre Último, en el juicio Ordinario Civil, seguido por INMOBILIARIA WILFRIDO QUESADA RAMIREZ, S.A. en contra de GRUPO ALBERT S.A. DE C.V. a efecto de que dicte nueva determinación de clarándose se esté a lo ordenado en su diverso auto del veintiocho de noviembre del año próximo pasado de acuerdo con lo analizado.-----

TERCERO.- Notiffquese y remítase copia certificada del presente fallo y sus notificaciones al Juzgado de su procedencia y hecho lo cual archívese el presente Toca como asunto concluido.-----

ASI por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los C.C. MAGISTRADOS que integran la Segunda Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.-----

-----DOY FE."

De dicha ejecutoria, se confirma que no es posible que el Juez revoque sus determinaciones, porque no le es dable ese derecho, ya que contra las determinaciones judiciales tenemos los medios de impugnación, así como los recursos.

## CAPITULO V

## CONCLUSIONES

1.- Es incorrecto que el Juez apoyándose en el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles, deje sin efecto actuaciones y determinaciones judiciales, revocando sus determinaciones.

2.- Contra las resoluciones y actuaciones judiciales -- dictadas y ejecutadas, existen los medios de impugnación y -- los recursos, que es el derecho que da la Ley a las partes en el proceso, para obtener la modificación de la determinación\_ o actuación judicial.

3.- El alcance en estricto derecho del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente, está limitado al -- proceso de elaboración de las determinaciones, y en todo caso, con relación a la actuación judicial tenemos el derecho - de revisión de dicha actuación, consagrada en el artículo 29\_ del Código de Procedimientos Civiles, que da la posibilidad - al Juzgador de revisar dicha actuación judicial y, aún dejarla sin efecto al no encuadrarse a lo prevenido por la Ley.

4.- Es incorrecto que el Juez pretenda regularizar el - procedimiento, porque no le es dable el derecho de revocar -- sus propias determinaciones.

5.- Es erróneo interpretar que el artículo 155 del código Procesal le da derecho al Titular del Organó Judicial para dejar sin efecto determinaciones firmes, porque se insiste, - el propio Juez no puede variar sus determinaciones y si éstas no se apegan a derecho, existe la posibilidad de que las partes en el proceso las impugnen y de no ejercitarse tal impugnación se adquiere la firmeza de la determinación judicial y, en ningún momento interpretándose como se quiera ni el propio artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles da el derecho al juzgador para revocar determinaciones firmes.

6.- Es incorrecto que aplicando el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles, se dejen sin efecto autos firmes y se pretenda con pretendida aplicación de supuesta regularización del procedimiento, dejar sin efecto la firmeza de actuaciones procesales firmes, porque en ello se violaría los principios de firmeza procesal, y de seguridad procesal.

7.- Solamente las determinaciones y actuaciones Judiciales pueden ser modificadas a través de los medios de impugnación a que tienen derecho las partes, pues no existe la posibilidad o derecho del juzgador de revocar sus propias determinaciones de mutuo propio.

8.- Teniendo el carácter de firmeza de una actuación o determinación Judicial, no puede variarse ésta ni modificarse por la propia autoridad Judicial, porque de hacerlo se esta--

ría dando el derecho de que la autoridad judicial pudiere revocar de mutuo propio sus determinaciones y actuaciones Judiciales.

9.- Se ha convertido en un vicio incorrecto por parte de los Jueces, de que soopretexito de regularización el procedimiento se deje sin efecto no uno sino varios autos firmes y al efecto se ordene reponer todo un procedimiento, lo que resulta incorrecto pues se insiste en que adquiriendo la determinación judicial firmeza, no puede ser revocada por el propio juzgador.

10.- La facultad de regularizar el procedimiento a que se refiere el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se refiere exclusivamente a una facultad, a que se subsanen omisiones, no a que se revoquen autos firmes ya que es contrario a los principios de preclusión y a la cosa juzgada.

## B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Becerra Bautista José.  
El Proceso Civil en México.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Séptima Edición  
México, 1979.
  
- 2.- Estrella Méndez Sebastián. Estudio de los Medios de Impugnación en El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Primera Edición.  
México, 1986.
  
- 3.- Gómez Lara Cipriano.  
Teoría General del Proceso.  
Editorial Nacional Autónoma de México  
Sexta Edición.  
México, D.F., 1983.
  
- 4.- Gómez Lara Cipriano.  
Derecho Procesal Civil.  
Editorial Trillas.  
Primera Edición.  
México, 1984.

- 5.- Medina Ochoa Valentín  
Nuestro enjuiciamiento Civil.  
Editorial Porrúa.  
Primera Edición.  
México, 1974.
  
- 6.- Ovalle Fabela José.  
Derecho Procesal Civil.  
Colección Textos Jurídicos Universitarios.  
Harla Herper y Row Latinoamericana  
México, 1980.
  
- 7.- Pallares Eduardo.  
Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Octava Edición  
México, 1975.
  
- 8.- Pallares Eduardo.  
Derecho Procesal Civil.  
Editorial Porrúa, S.A.  
Cuarta Edición  
México, 1971.

## LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mé--  
xico.  
Editorial Cajica, S.A.  
Primera Edición.  
Puebla, México, 1987.
  
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--  
ral.  
Colección Porrúa,  
36. Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1989.
  
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.  
Editorial Porrúa, S.A.  
44a. Edición.  
México, 1983.
  
- 4.- Constitución Política Mexicana.  
Editorial Trillas, S.A.  
Sexta Edición  
México, 1988.

**OTRAS FUENTES**

- 1.- **Semanario Judicial de la Federación  
Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes  
1917 a 1975.**
  
- 2.- **Diccionario Enciclopédico quillet  
Editorial Argentina, Aristides Quillet, S.A.  
Buenos Aires, Edición, 1971.**